

RESOLUCIÓN 002/SO/26-03-2026

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/031/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS PERSONAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES”.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. ACUERDO INE/CG616/2022. El siete de septiembre de veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG616/2022 y anexos, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y de observancia para los OPL en la implementación del Sistema Conóceles.

II. ACREDITACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. El cinco de julio del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 013/SE/05-07-2023, por la que se acredita a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

III. ACUERDO 066/SO/31-08-23. El treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 066/SO/31- 08-2023, mediante el cual se estableció el Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

IV. DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

V. ACUERDO 133/SO/14-12-2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

VI. ACUERDO 057/SE/14-03-2024. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03- 2024, mediante el cual determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024” para el caso de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa se determinó el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y la fecha de inicio de la publicación para Ayuntamientos correspondió el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

VII. ACUERDO 070/SE/30-03-2024. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo 070/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Total conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

VIII. ACUERDO 074/SE/30-03-2024. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo 074/SE30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y, Diputación Migrante o Binacional, presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional.

IX. ACUERDO 092/SE/12-04-2024. Mediante acuerdo 092/SE/12-04-2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Laborista Guerrero, así como por la coalición parcial integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentada por Morena; y la coalición total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por motivos de renunciaciones de candidaturas para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

X. ACUERDO 095/SE/19-04-2024. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Electoral, emitió el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XI. ACUERDO 098/SE/19-04-2024. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Electoral, emitió el Acuerdo 098/SE/19-04-2024, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Político Revolucionario Institucional.

XII. ACUERDO 113/SE/21-04-2024. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Electoral, emitió el Acuerdo 113/SE/21-04-2024 por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, México Avanza, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Laborista Guerrero y Regeneración, así como por la Coalición total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el partido Revolucionario Institucional por motivo de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XIII. ACUERDO 119/SE/27-04-2024. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Electoral, emitió el Acuerdo 119/SE/27-04-2024 por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como por las coaliciones parciales, por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XIV. ACUERDO 122/SE/30-04-2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Electoral, emitió el Acuerdo 122/SE/30-04-2024 por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, así como por la coalición total, por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XV. ACUERDO 127/SE/04/05/2024. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Electoral, emitió el Acuerdo 127/SE/04-05-2024 por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, así como por las coaliciones parcial y total, por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XVI. ACUERDO 128/SE/04-05-2024. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este órgano electoral emitió el Acuerdo 128/SE/04-05-2024 por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, realizadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como las coaliciones parciales, por motivo de renuncia de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XVII. ACUERDO 174/SE/01-06-2024. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este órgano electoral emitió el Acuerdo 174/SE/01-06-2024 por

el que se aprobó la sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por motivo de fallecimiento, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XVIII. JORNADA ELECTORAL. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral, mediante la cual la ciudadanía eligió diversos cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado de Guerrero, entre las postulaciones realizadas por diversos partidos políticos nacionales y locales.

XIX. INFORME 103/SO/27-06-2024. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó un informe, en el que se da cuenta del incumplimiento de los partidos políticos y sus candidaturas para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, y del que se dedujo el incumplimiento de ciento diez registros de información curricular y de identidad de candidaturas postuladas por Partido Revolucionario Institucional.

XX. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el original del oficio número DGJyC/335/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con los anexos siguientes: 1. Oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo; 2. Oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana; 3. Informe número 103/SO/27-06-2024 relativo al incumplimiento de los partidos políticos y sus candidatos para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, con la información digital contenida en un disco compacto DVD-R.

XXI. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la vista otorgada por la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como los anexos que la acompañaban. Asimismo, de un análisis integral de la vista y sus anexos, se advirtió que se denunciaban hechos imputables tanto al Partido Revolucionario Institucional como a diversos partidos políticos, por lo cual se ordenó **escindir el procedimiento**, a fin de que los hechos atribuidos a cada partido fueran investigados de manera separada.

Asimismo, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/031/2024, respecto de los hechos imputados al partido Revolucionario Institucional, se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento.

XXII. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINARES. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó, como medidas de investigación preliminares, requerir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, a efecto de que remitiera copias certificadas del listado de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional que incumplieron con la carga y publicación de su información en el sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, así como de las constancias mediante las cuales se acreditaran las acciones realizadas para incentivar o requerir la captura de dicha información en el sistema referido. Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionara el domicilio de las personas denunciadas.

XXIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana por medio de los oficios 1057/2024 y 253/224.

Además, se admitió a trámite el procedimiento, toda vez que en el caso en concreto se advirtieron elementos suficientes que permitieron considerar objetivamente que los hechos señalados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral. Asimismo, se le corrió traslado al partido político denunciado y a las personas denunciadas, para que, efectuaran la contestación de los hechos atribuidos y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

XXIV. CERTIFICACIÓN, RECEPCIÓN DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y REQUERIMIENTO. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se certificó el plazo otorgado a la parte denunciada, para dar contestación a los hechos atribuidos y para ofrecer pruebas; asimismo se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de los ciudadanos y las ciudadanas Rocío Chepillo Carballo, Mercedes Carballo Chino, Celia González Maldonado, Marisol Alonso Sánchez, quienes no ofrecieron pruebas pero si presentaron escrito de contestación, por ende se les tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas con posterioridad. Ahora bien, en lo que corresponde a las personas denunciadas María de los Ángeles Franco Polito, Irma Olea Arteaga, María del Carmen García Altamirano, Diana Stephanie García Flores, Aniceto Morales Bello, Jesús García Rodríguez, Ma. del Socorro Hernández Ramírez, José Luis Antunez Goicochea, Lorenza Santos Salvador, Mario Eduardo García Hernández, Gustavo Alarcón Herrera, Elideth Rodríguez Delgado, Martina Martínez Abarca, Israel Hernández López, Raúl Maciel Abarca, Nancy Adriana Mendino Gaytán, Celina Téllez Hernández, Flor Añorve Ocampo, Diana Carolina Costilla Villanueva, Kenia María Meneses Ramírez, Mireya Leyva Jiménez, Kenia María Meneses Ramírez, Fabian Morales Marchan, Marisol Lucena Medina, Salvador de Jesús Torres Iturralde, Guillermina García Mendoza, Jade Lizbeth Jaimes Soria, Mayte Lucero Arce Jaimes, Rubí Vázquez Melchor, Ángel Bustos Mercado, Fernando Velázquez Torres, Elideth Rodríguez Delgado, Teresa Pineda

Mundo y Alberto Velázquez Aguilar; así como del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se les tuvo por contestando la denuncia, así como ofreciendo pruebas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En tanto que las personas denunciadas que no señalaron domicilio o lo señalaron fuera de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les practicarían por los estrados de este Instituto Electoral. Por otra parte, respecto de las y los ciudadanos Saulo Azua Reyes, Roberto Zapoteco Castro, José Luis Rosas Martínez, Gustavo Ramos Cabrera, Daniela Guevara Arcos, Flor Patricia Morales Aguilar, Jesús Reséndiz Solís, Xiomara Atzimba Muñoz Martínez, Manuel Álvarez Martínez, María Montserrat Figueroa Lugo, Faviola Giles López, Magdalena Cortéz Moreno, Magdalena Cortéz Moreno, Marisol Alonso Sánchez, Alfredo Hernández Bravo, Gloria Estefany Ávila Gómez, Mayra Aurora Rodríguez Gómez, Mónica Estefanía Brito Martínez, Santana Maciel García, Efrén Vitervo Villanueva, Ricardo Catarino Campos, Alejandro Valente Pineda, Damaso Pérez Organes, Víctor Josué Rivera Bravo, David García Nava, Juana Mateo Velázquez, Epifania Cortéz Navarrete, Yanire Marcial Pérez, Aracelis López Ventura, Erika Gerardo García, Karla Guadalupe Ruelas Robles, Carolina Acevedo Manzo, Raúl Reyes Calleja, María Feliciano Agustino Castillo, Enrique Sotelo Flores, Esmeralda Figueroa Balmaceda, Yadira Maldonado González, Lidia Indira Grandeño Flores, Juan Antonio Zepeda Méndez, Moisés Villanueva Moreno, Miryam Padrón Gutiérrez, Cristian Yeni Ibarra Sandoval, Julio Escalera Urióstegui, Lorenia Armenta Álvarez, Leticia Basilio Calvo, Edgar Amiel Manuel Colima, Edna Ivonne Cambero Duarte, Maryet Silva Wences, María Elena Figueroa Moreno, Ana Luisa García Gómez, Eleuterio Reyes Calleja, Yanin Hernández Álvarez, Maritza Aparicio Arviso, Yeche Santiago Carbajal, Azucena Esparza Ortiz y Eustolia Ortiz López; al no haber contestado la denuncia ni ofrecido pruebas dentro del plazo concedido, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero para que remitiera los domicilios de las ciudadanas Diana Monserrat Hernández Rodríguez y Rocío del Carmen Molina. De igual forma, se requirió al Partido Revolucionario Institucional a fin de que proporcionara información sobre los domicilios en el estado de Guerrero de las ciudadanas Betzel Azucena Gallardo Vargas, Fanny Cano Rodríguez Fuentes y María Guadalupe Loyo Malabar. Finalmente, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este Instituto Electoral para que remitiera los expedientes de registro de estas tres últimas ciudadanas.

XXV. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se rotó la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

XXVI. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE APOYO AL INE. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibidos los expedientes de registro solicitados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la misma manera se tuvo por recibida la respuesta remitida por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en la cual informó que no cuenta con los domicilios solicitados y se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero para que remitiera los domicilios de dos personas denunciadas.

XXVII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la respuesta remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, asimismo, se tuvo por recibido el escrito de la ciudadana Marisol Lucerna Medina, mediante el cual señaló que daba contestación a los hechos, indicó domicilio para oír y recibir notificaciones y designó a persona autorizada para tal efecto. No obstante, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco ya se le había tenido por contestando oportunamente la queja, por ofreciendo pruebas y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se le previno a efecto de que aclarara y precisara cuál domicilio procesal debía subsistir, así como para que indicara el nombre de las personas autorizadas. Asimismo, se le apercibió que, de no hacerlo, se tendría por subsistente el primer domicilio señalado.

XXVIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este Instituto Electoral, los correos electrónicos sobre las ciudadanas, Betzel Azucena Gallardo Vargas, Fanny Cano Rodríguez Fuentes y María Guadalupe Loyo Malabar.

XXIX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, APERCIBIMIENTO Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la coordinación de lo Contencioso Electoral el oficio de número 0504/2025, respecto de la información de las ciudadanas, Betzel Azucena Gallardo Vargas, Fanny Cano Rodríguez Fuentes y María Guadalupe Loyo Malabar. Asimismo, al no haber desahogado la prevención la ciudadana Marisol Lucerna Medina, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

En el mismo acuerdo a partir de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se ordenó emplazar a los ciudadanos y ciudadanas, Fanny Cano Rodríguez Fuentes, Betzel Azucena Gallardo Vargas, María Guadalupe Loyo Malabar,

Cervando Ayala Rodríguez, Rocío del Carmen Molina, Oscar Ignacio Rangel Miravete, Diana Monserrat Hernández Rodríguez, Carmen Calleja, Susana Mariche Domínguez, Raibel Armenta agustiniano, Monserrat Arce Alarcón, Edel Chona Morales, Aceadeth Rocha Ramírez, Socorro Bernardino Soto, Silvia Castro Donato, Celsa Oropeza de Jesús, Emilio Tomás Callejas, Rosa Guzmán Cano, Aurora Juárez Castillo y José Francisco Arellano Ramos, para que, efectuaran la contestación de los hechos atribuidos y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

XXX. CERTIFICACIÓN DE PLAZOS, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se certificó el plazo de cinco días hábiles otorgados a las personas denunciadas emplazadas conforme a lo ordenado en el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, asimismo se tuvo por recibido el escrito de contestación de la ciudadana Monserrat Arce Alarcón y toda vez que, del análisis realizado al escrito de referencia se advirtió que no ofreció pruebas, razón por la cual se le precluyó su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

Asimismo, se les tuvo por no contestando el emplazamiento realizado a los ciudadanos y ciudadanas Fanny Cano Rodríguez Fuentes, Betzel Azucena Gallardo Vargas, María Guadalupe Loyo Malabar, Cervando Ayala Rodríguez, Rocío del Carmen Molina, Oscar Ignacio Rangel Miravete, Diana Monserrat Hernández Rodríguez, Carmen Calleja, Susana Mariche Domínguez, Raibel Armenta agustiniano, Monserrat Arce Alarcón, Edel Chona Morales, Aceadeth Rocha Ramírez, Socorro Bernardino Soto, Silvia Castro Donato, Celsa Oropeza de Jesús, Emilio Tomás Callejas, Rosa Guzmán Cano, Aurora Juárez Castillo, José Francisco Arellano Ramos; **por ende, se les tuvo por precluido su derecho a contestar y ofrecer pruebas con posterioridad.**

Y para quienes no señalaron domicilio o lo señalaron fuera de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les practicarían por los estrados de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las personas denunciadas María de los Ángeles Franco Polito, Irma Olea Arteaga, Diana Stephanie García Flores, Lorenza Santos Salvador, Mario Eduardo García Hernández, Aniceto Morales Bello, Jesús García Rodríguez, Israel Hernández López, Rubi Vázquez Melchor, Raúl Maciel Abarca, María del Carmen García Altamirano, Elideth Rodríguez Delgado, Martina Martínez Abarca y Ma. del Socorro Hernández Ramírez, Salvador de Jesús Torres Iturralde, Teresa Pineda Mundo, Nancy Adriana Mendino Gaytan, Celina Tellez Hernández, Flor Añorve Ocampo, Guillermina García Mendoza, José Luis Antunez Goicochea, Alberto Velázquez Aguilar, Fabian Morales Marchan, Gustavo Alarcon Herrera, Marisol Lucena Medina, Diana Carolina Costilla Villanueva y Mireya Leyva Jiménez, Kenia María Meneses Ramírez, Jade Lizbeth Jaimes Soria, Mayte Lucero Arce Jaimes, y Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del partido político denunciado. Asimismo, se ordenó poner a la vista de la parte denunciada el expediente para que en vía de alegatos manifestarán lo que a su derecho conviniera.

XXXI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se certificó el plazo otorgado a la parte denunciada para ofrecer alegatos; y toda vez que no realizaron manifestación alguna en esa vía, se les tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente,

XXXII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El dieciocho de marzo del año en curso, en la Tercera Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que a su vez ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

Así, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso b) y c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 15 inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para los procesos electorales locales.

Lo anterior, al tratarse de hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas electorales que por cuestión de materia y territorio compete conocer a esta autoridad electoral, en atención a que se trata de un partido político con representación ante este Consejo General de este Instituto y diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes presuntamente omitieron capturar la información en los cuestionarios

curriculares y de identidad de las candidaturas registradas en el Sistema Conóceles durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024.

Asimismo, el numeral 405, fracciones VIII y IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, aunado a lo anterior, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos y los aspirantes precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas a la parte denunciada.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 428, 430 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, ya que, en el caso de determinarse, si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Ahora bien, respecto a las causales de incompetencia que señala las personas denunciadas Ma. Del Socorro Hernández Ramírez, Elideth Rodríguez Delgado, Martina Martínez Abarca y Salvador de Jesús Torres Iturbide, consistente en que la queja debe desecharse por falta de competencia de esta autoridad, al sostener que la presunta violación a la normativa electoral no corresponde al ámbito local, sino al federal, así como lo manifestado por el ciudadano Gustavo Alarcón Herrera, quien aduce la existencia de una falta de fundamentación y motivación para determinar la competencia legal y jurisdiccional que permita a este órgano electoral iniciar el procedimiento ordinario sancionador en su contra, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Este órgano electoral **estima que las causales opuestas son infundadas**, toda vez que los **Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”** fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral y no impugnados, y fueron diseñados para **operar en los procesos electorales locales**, conforme a lo siguiente:

- **Artículo 1:** establece que los lineamientos tienen por objeto regular el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” **en los procesos electorales**

locales, asegurando la captura y publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas.

- **Artículo 2:** establece que los lineamientos son de **observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales, partidos políticos y candidaturas**, incluyendo candidaturas independientes, en el marco de los procesos electorales locales.

En consecuencia, esta autoridad **sí es competente** para tramitar la presente queja y dar seguimiento al incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos Lineamientos, por lo que la causal de desechamiento invocada por las denunciadas **no resulta aplicable**.

Ahora bien, respecto de las causales de frivolidad invocadas por las denunciadas Ma. del Socorro Hernández Ramírez, Elideth Rodríguez Delgado y Martina Martínez Abarca, consistente en que no existen pruebas que generen indicios suficientes para presumir su intervención en los hechos denunciados, así como de las excepciones y defensas planteadas por Diana Carolina Costilla Villanueva y Mireya Leyva Jiménez, quienes señalan que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de manera alguna la conducta denunciada como contraria a la normativa electoral, **se precisa que** al momento de la admisión de la queja se contaba con elementos que permitían presumir que las personas referidas podrían haber infringido la ley electoral, considerando el Informe 103/SO/27-06-2024 presentado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se documenta el incumplimiento de los partidos políticos y sus candidaturas para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” durante las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2023-2024.

Del referido informe se desprende el **incumplimiento de ciento diez registros de información curricular y de identidad las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolucionario Institucional**, entre los cuales se incluyen los nombres de las personas mencionadas. Por lo anterior, **no resulta aplicable la causal de desechamiento** señalada en la normativa, ya que existían indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Ahora bien, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las denunciadas **Lucero Arce Jaimes** y Jade Lizbeth Jaimes Soria, quienes aducen la presunta falta de legitimidad del Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para iniciar el procedimiento, la supuesta nulidad de actuaciones por la presunta falta de nombramiento y acreditación de la personalidad de la parte denunciante en autos, así como la nulidad de actuaciones por la presunta falta de legitimación de la persona que realizó el emplazamiento; en tanto que la denunciada María del Carmen García Altamirano, plantea como causales la misma presunta falta de legitimidad del Encargado de Despacho, la supuesta nulidad de actuaciones por la falta de acreditación de la personalidad de la parte denunciante y,

adicionalmente, la nulidad de actuaciones por la presunta falta de firma de la persona habilitada en el citatorio de espera, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que ni los **artículos 429 y 430 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, contemplan las causales invocadas por la denunciada dentro del catálogo de causales de improcedencia o sobreseimiento. En consecuencia, dicha causal carece de fundamento legal y no resulta procedente en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que, de conformidad con el **artículo 7, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, la Coordinación de lo Contencioso Electoral es órgano competente para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores. Por lo tanto, la actuación de la persona titular o de quien funja como Encargado o Encargada de Despacho para dar seguimiento al presente procedimiento se encuentra plenamente respaldada por la normativa aplicable.

En consecuencia, la alegación de falta de facultades **carece de fundamento**, ya que esta autoridad cuenta con la **legitimidad y competencia** para tramitar el presente procedimiento, aun cuando la actuación se haya realizado por la persona que funge como **Encargado o Encargada de despacho de la Coordinación**.

No obstante, para efectos de la validez del procedimiento, se hace notar que el Encargado de Despacho de la referida Coordinación **actuó bajo la designación legal contenida en el oficio número 3386/2023**, emitido por el **Secretario Ejecutivo** de este órgano electoral, quien cuenta con la **facultad jerárquica** para garantizar la continuidad del servicio público y la correcta sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, **artículo 14** del mismo Reglamento, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse **a instancia de parte o de oficio**, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras. Complementariamente, el **artículo 24** de este mismo ordenamiento establece que el órgano del Instituto Electoral que promueva la queja o denuncia de oficio deberá remitirla inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, junto con las pruebas aportadas, **para que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, sea examinada y se le dé el trámite correspondiente**.

En el caso concreto, el presente procedimiento **se inició de oficio con motivo de la vista formulada por la Dirección Jurídica y de Consultoría de este Instituto Electoral**, la cual obra en autos y se encuentra debidamente suscrita por la persona titular de dicha área. En ese sentido, **no existe un promovente en sentido estricto**, sino que el inicio del procedimiento deriva del conocimiento que un órgano del propio

Instituto tuvo respecto de hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, los planteamientos formulados por la denunciada resultan infundados, ya que el procedimiento fue instaurado conforme a lo previsto en la normativa aplicable y por la autoridad competente para ello. En consecuencia, la autoridad sustanciadora cuenta con plena competencia y legitimación para sustanciar el presente procedimiento sancionador, aun cuando las actuaciones hayan sido realizadas por la persona que funge como Encargado o Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Por tanto, las causales de improcedencia y nulidad de actuaciones invocadas por la denunciada se declaran improcedentes.

Respecto de la alegación de nulidad de actuaciones por la presunta falta de legitimación de la persona que realizó el emplazamiento y la falta de firma de la persona habilitada en el citatorio de espera se precisa que, aun cuando se alegue que la persona notificadora no se encontraba formalmente habilitada para llevar a cabo dicha actuación o que el citatorio de espera no contenía la firma de la persona notificadora, en el caso concreto las denunciadas **tuvieron conocimiento efectivo del procedimiento**, al presentar escrito de contestación a la queja, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y designar personas autorizadas para tal efecto, **lo que evidencia que ejercieron plenamente su derecho de defensa, reconocido en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-490/2015, ha sostenido que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, con la finalidad de garantizar que el denunciado conozca los hechos que se le imputan y pueda ejercer su derecho de defensa, asegurando la audiencia prevista en el **artículo 14 constitucional.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL”**¹, establece que cuando la persona notificada contesta oportunamente, queda purgado todo vicio del emplazamiento, dado que se satisface la finalidad esencial de la ley: que el notificado conozca el procedimiento y pueda ejercer su derecho de defensa. En el caso concreto, el conocimiento y la contestación de la denunciada **convalidan cualquier posible irregularidad en el emplazamiento**, haciendo improcedente la nulidad de actuaciones solicitada.

En ese sentido, debe considerarse que las posibles irregularidades en la práctica de las notificaciones **no generan necesariamente la nulidad de las actuaciones**, cuando el acto ha cumplido con su finalidad esencial, consistente en hacer del

¹ Consultable en <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/346734>.

conocimiento de la persona interesada la existencia del procedimiento, para que pueda ejercer oportunamente su derecho de audiencia y defensa.

En consecuencia, al haberse acreditado que las denunciadas tuvieron conocimiento del procedimiento y ejercieron oportunamente su derecho de defensa al presentar su contestación a la queja, no se actualiza la nulidad de actuaciones solicitada, pues la finalidad del emplazamiento se encuentra plenamente satisfecha.

Y al no advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento se continua con el análisis del caso que nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio del presente caso se analizará conforme a los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Valoración y alcance de los elementos probatorios; IV. Normatividad presuntamente vulnerada, V. Estudio de la supuesta infracción y en su caso VI Imposición de sanción;** en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

El procedimiento que nos ocupa se inició derivado de la vista realizada mediante oficio número DGJYC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y así como sus anexos, y de un análisis minucioso a la documentación antes mencionada, se advirtió que se denunciaban hechos imputados a diversos partidos políticos y candidatas y candidatos postulados por estos, entre ellos al Partido Revolucionario Institucional y a las ciento diez candidaturas postuladas por este, por el presunto incumplimiento de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, razón por la cual se inició el presente procedimiento con el número IEPC/CCE/POS/031/2024.

a) Manifestaciones de la parte denunciada:

1. Ciudadana Rocío Chepillo Carballo.

La ciudadana de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“En mi caso radico en la cabecera municipal de Chilapa de Álvarez, lo que me permitió acceder a los medios digitales y la infraestructura tecnológica con la finalidad de cumplir con la carga de la información requerida en el sistema. Sin embargo, a pesar de mis intentos reiterados por cargar la información dentro de los pazos establecidos, me enfrente con dificultades técnicas que impidieron el envío exitoso de los datos en tiempo y forma.”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Durante el proceso de carga de la información, el sistema presentó fallas técnicas intermitentes, lo que afectó la transmisión de los datos solicitados. Realice varios intentos de completar el proceso, sin obtener el resultado esperado.

Lamento profundamente esta situación, ya que mi intención fue, en todo momento, cumplir con lo solicitado en el marco legal. No obstante, estas circunstancias técnicas, ajenas a mi control, afectaron la culminación exitosa del proceso. Aun así, reconozco la importancia de cumplir con esta obligación y, por ello, asumo la responsabilidad correspondiente ante esta falta, y me comprometo a proporcionar toda la información requerida en el menor tiempo posible

Me pongo a su disposición para subsanar cualquier deficiencia en la carga de datos, y estoy en la mejor disposición de acatar todas las indicaciones que la Coordinación de lo Contenciosos Electoral determine para corregir esa situación.”

2. Ciudadana Mercedes Carballo Chino.

La ciudadana de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“... Reconozco la importancia del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" aprobado por el Instituto Nacional Electoral (INE) como una herramienta esencial para que la ciudadanía cuente con acceso a la información oportuna y precisa sobre los candidatos.

En este sentido, me veo en la obligación de informar que no fue posible cumplir con la carga de la información solicitada en el plazo estipulado, debido a las dificultades de comunicación y conectividad en la región de El Epazote, localidad en la que resido. Esta área, por su ubicación geográfica y sus limitadas condiciones tecnológicas, presenta serias restricciones para el acceso a servicios de internet y otros medios de comunicación, lo que impidió el envío de la información de manera oportuna.

No obstante, asumo plenamente la responsabilidad por este retraso y me comprometo a subsanar cualquier omisión o deficiencia relacionada con el cumplimiento de esta obligación. Mi equipo de trabajo y yo estamos ya tomando las medidas necesarias para garantizar que la información requerida sea presentada a la brevedad posible, dentro de los plazos y formatos que la autoridad considere pertinentes. Adicionalmente, estamos en proceso de optimizar los mecanismos de comunicación con el propósito de evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

Finalmente, quiero subrayar mi compromiso absoluto con los valores democráticos y el cumplimiento de la normativa electoral, así como mi disposición para acatar todas las disposiciones e indicaciones que su Coordinación determine. Quedo a su entera disposición para cualquier aclaración adicional o para proporcionar la documentación requerida en este proceso.”

- 3. Ciudadanas: María de los Ángeles Franco Polito, Irma Olea Arteaga, Diana Stephanie García Flores, Lorenza Santos Salvador, Nancy Adriana Mendino Gaytan, Celia Tellez Hernández, Flor Añorve Ocampo, Diana Carolina Costilla Villanueva, Mireya Leyva Jiménez, Rubi Vázquez Melchor, Guillermina García Mendoza, Teresa Pineda Mundo; Ciudadanos: Aniceto Morales Bello, Jesús García Rodríguez, José Luis Antunez Goicochea, Mario Eduardo García**

Hernández, Israel Hernández López, Raul Maciel Abarca; Fabian Morales Marchan, Alberto Velazquez Aguilar, Ángel Bustos Mercado, Fernando Velazquez Torres.

Las y los ciudadanos de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“Debo manifestar bajo protesta de decir verdad que no recibí en mi correo electrónico clave o password para poder acceder a la plataforma señalada. Así mismos no recibí alguna liga o dirección electrónica para acceder a dicha plataforma. Ante estas circunstancias no puedo ser sancionado de elementos que no me fueron proporcionados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Máxime que, se trata de manejar datos personales y no puedo autorizar a que nadie más haga uso de los mismos.

En ese orden de ideas la información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postulas por un partido político, misma que no se pudo realizar ya que, como lo he expuesto no tuve acceso a las contraseñas o medios para ingresar a la página de internet, las cuales debieron ser proporcionadas por el OPL de cada entidad federativa, como lo marcan en el artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos Para El Uso Del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" Para Los Procesos Electorales Locales...”

4.Ciudadana Celia González Maldonado.

La ciudadana de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“En base a la notificación del día veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, del expediente número: EPC/CCE/POS/031/2024, me permito informar y notificarle que por el cambio de género del candidato postulado a la presidencia municipal del Municipio de Alcozauca, periodo 2024-2027, movimiento que realizó el Partido Revolucionario Institucional con Sede en la Ciudad de Chilpancingo, ..., lo cual no se me notificó de manera puntual de los requisitos que se tenía que cubrir y así mismo en mi localidad no hay señal telefónica ni internet.

Por tal motivo solicito que sea mi Partido Revolucionario Institucional con Sede en la Ciudad de Chilpancingo sea quién informe con detalle los requisitos que se tenía que cubrir y no me informaron.”

4. Ciudadanas: María del Carmen García Altamirano, Jade Lizbeth Jaimes Soria y Mayte Lucero Arce Jaimes; el ciudadano Salvador de Jesús Torres Iturbide.

Las ciudadanas y el ciudadano de referencia, al contestar la denuncia señalaron entre otras cosas, las siguientes:

“Que no existe constancia alguna o evidencia en la cual el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN CIVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL COORDINADOR DE EDUCACIÓN CIVICA, o CUALQUIER OTRA AREA DEL INSTITUTO ELECTORAL O

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MI PARTIDO POLITICO me hubieran notificado de manera personal sobre el SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONOCELES"

Para el caso, del supuesto correo que exhiben me fue enviado por la coordinación de educación cívica, este no corresponde a mi persona y menos aún este fue acusado de recibido de recibido, por mí persona, por lo tanto, en ningún momento tuve conocimiento de dicho correo porque el mismo, fue dirigido al partido en un correo del partido y no de la suscrita denunciante, por lo tanto, en ningún momento tuvo conocimiento de dicho sistema, maxime que mi partido en ningún momento me hizo del conocimiento que debería acceder mi información personal, profesional, trayectoria política entre otros, a la plataforma informática SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONOCELES" y menos aún se me proporciono un USUARIO CONTRASEÑA para ello.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD expreso que mi partido político en ningún momento me comento de la existencia de dicho sistema, menos aún se me proporciono capacitación alguna para el uso de dicho sistema, tanto por el partido político como por el instituto Electoral y de participación Ciudadana, ante lo cual, me encontré imposibilitada para dar cumplimiento en tiempo y forma para subir la información requerida en el referido sistema, ya que reitero no fui notificada de manera personal de dicha obligación, maxime que se trata de un sistema nuevo que fue implementado por primera vez en el Proceso Electoral.

Correlacionado con lo anterior, el Artículo 37 de los Lineamientos de Registro de Candidatos, establece lo siguiente:

Artículo 37.- Las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la Constitución Federal; 46 y 173 de la Constitución Local; y 10 de la Ley Electoral local.

Y en dicho ordenamiento no establece que sea un requisito proporcionar la normación requerida y exigida en el multicitado sistema y que por no haberlo realizado, se me instaure un procedimiento ordinario sancionador por una persona carente de facultades para ello, como lo es el ENCARGADO DE DESPACHO LA COORDINACIÓN ELECTORAL."

5. Ciudadanas Ma. del Socorro Hernández Ramírez, Elideth Rodríguez Delgado y Martina Martínez Abarca.

Las ciudadanas de referencia, al contestar la denuncia se pronunciaron a la declaración del desechamiento del procedimiento y la improcedencia, además señalaron entre otras cosas, las siguientes:

"En primer lugar, AD Cautelam, en caso de declararse la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL HECHO RECLAMADO, consistente en el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA "CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONÓCELES" por las siguientes razones:

PRIMERO: NEGACIÓN DE HECHOS IMPUTADOS. El suscrito rechaza la imputación hecha hacia mi persona por el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA "CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONÓCELES", lo anterior en virtud de que en ningún momento recibí algún correo electrónico o me fue notificado de forma personal por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana algún usuario o clave de acceso como lo señalan en su acuerdo de 20 de septiembre del año en curso, hechos de los

cuales tengo conocimiento hasta este momento en que me fueron notificados los autos del presente procedimiento de investigación, aunado a ello BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tampoco recibí alguna instrucción o capacitación del Partido que me postuló a efecto de notificarme algún requerimiento, por lo que en ningún momento tuve . conocimiento de las observaciones detectadas por el Instituto Electoral local y de que se incumplió con requisitos del llenado del sistema mencionado, por tal motivo, como se observa que tanto dicho partido político como ese Instituto Electoral Local incurrieron en una omisión de notificarme y entregarme de forma personal las claves de accesos proporcionadas para el llenado del sistema en mención, ya que dicho órgano local electoral e instituto político se encontraban obligados a contactarme de manera personal en el domicilio señalado en mi solicitud de registro.”

6. Ciudadana Marisol Lucena Medina

La ciudadana de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“ CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

En el presente procedimiento sancionador no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Guerrero, motivo por el cual, no existe una claridad en los hechos a contestar en la supuesta denuncia que se instaura en contra de mi persona como candidato.

Bajo estas circunstancias, no es posible contestar este apartado por la deficiencia de la propia denuncia oficiosa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; sin embargo, me permito manifestar los siguientes hechos:

I. Fui candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el Distrito IV, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Durante el tiempo en que fungí como candidato no fui capacitado o notificado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre como realizar la captura de la información de mi persona al Sistema "CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONOCELES"

...

Atendiendo el principio de presunción de inocencia que es aplicable a cualquier materia legal, establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, no es dable pretender imponer una sanción a través del presente procedimiento sin haberse desarrollado correctamente el debido proceso y haber acreditado la falta de manera individual, así como el modo, tiempo, lugar y circunstancia.”

7. Ciudadano Gustavo Alarcón Herrera

El ciudadano de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

PRIMERO. - Al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, el cual funge las veces o características de juicio, es que dicho procedimiento debe cumplir con las máximas de legalidad y seguridad jurídica correspondiente, señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de tales principios existe precisamente el denominado "fundamentación y motivación" en sus vertientes de suficiencia, debida y legal.

Y una vez efectuada la revisión del acto administrativo ADMISORIO de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el apartado denominado VISTA, con relación al punto de acuerdo "SEGUNDO. ADMISIÓN", y demás contenido existente en el precitado "acuerdo administrativo"; manifiesto la carencia de fundamentación para establecer la competencia legal y en su caso jurisdiccional que permita a esa institución incoar procedimiento administrativo sancionador contra el suscrito, en los términos redactados en el acuerdo administrativo de admisión; motivo por el cual todo procedimmitno (sic) venidero o subsecuente al aquí señalado se encuentra viciado de origen y por tanto será declarado nulo por violación a los principio constitucionales aquí señalados.

...

Con el debido respeto que merece esta institución, el suscrito debo entender que, al notificármese un procedimiento sancionador, formal y legalmente es que existe una posible infracción determinada e igualmente a una determinada legislación, sea ley, ordenamiento, código, reglamento y/o codificación alguna que establezca con precisión el punto exacto en su contenido, bajo el principio legal de "TAXATIVIDAD"; el motivo o casusa que produzca la violación y su consecuencia-sanción.

TERCERO. - Si bien es cierto que en el apartado denominado "ADMISIÓN" del acuerdo administrativo de fecha veinte de septiembre de 2024, señala literalmente iniciarme un procedimiento sancionador, por el presunto incumplimiento al sistema "candidatos y candidatas conóceles", basta manifestar que dentro de las actuaciones procesales no existe dato material y/o probatorio en el sentido de que el suscrito hubiese sido requerido y/o dado de conocimiento respecto a realizar un registro de datos personales como lo señalan.

Continuamente, el suscrito no tengo registro de afiliación al partido revolucionario Institucional, motivo por el cual desconozco toda información recibida por el representante del partido político; ...

8. Ciudadana Kenia María Meneses Ramírez

La ciudadana de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

"1. Hasta la fecha en la que me fue notificado el procedimiento ordinario sancionador en el que se comparece, la suscrita desconocía que no se había dado cumplimiento al sistema denominado Candidatas y Candidatos, Conóceles.

2. Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que la información curricular de la suscrita fue entregada en tiempo y forma al Partido Revolucionario Institucional, siendo dicho instituto político el encargado de hacer la entrega y subir a las plataformas del Instituto Electoral la información curricular de cada candidato, esto debido a que es precisamente el Partido Político que postuló a la suscrita, quien tenía las claves de acceso para ingresar la información a las páginas oficiales.

3. Por lo que hace al correo electrónico enviado por Educación Cívica de este Instituto Electoral, en el que me hacían llegar las claves de acceso y el usuario de la suscrita, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la dirección de correo al que fue enviado dicho recordatorio....., no es el que tiene registrado la suscrita, ...por lo cual, es imposible que me hayan sido notificadas las claves de acceso y usuarios que refiere el denunciante.

No es omiso hacer del conocimiento de este H. Instituto, la obligación y responsabilidad solidaria de la suscrita en tratándose de proporcionar la información curricular, para poder ser ingresada en el sistema Candidatos y Candidatas, Conóceles, sin embargo, el no haber tenido los elementos necesarios para poder ingresar la información requerida, es causal para que este H. Instituto pueda resolver absolver de responsabilidad a la suscrita”

9. Ciudadana Monserrat Arce Alarcón.

La ciudadana de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“De la lectura de los documentos que me entregaron, manifiesto que desconozco la obligación que tenía de proporcionar información del Sistema de Candidatos y Candidatas Conóceles, pues no sabía de la existencia de este sistema, ni se me proporcionaron los permisos para el acceso correspondiente, y con el ánimo de coadyuvar al procedimiento, quedo atenta a los requerimientos a que haya lugar.”

10. Partido Revolucionario Institucional.

El partido de referencia de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

I. En el año 2023 el estado de Guerrero fue azotado, por el fenómeno natural denominado "OTIS" lo que ocasiono daños en le estado concretamente en temas tecnológicos y de comunicación, hecho que es del conocimiento público.

II. Debo manifestar que, por las situaciones externas a esta representación y debido a los problemas tecnológicos en las diferentes regiones del estado de Guerrero, los candidatos enlistados en el procedimiento el cual nos ocupa, no recibieron los correos electrónicos., Hecho que no verifico ni constato el Órgano Electoral, debiendo este por reglamento notificar el usuario y la contraseña a cada candidato.

III. Así mismo es obligación de la instancia interna, la generación y envío de las cuentas de acceso a los candidatos, ya que contaba con los medios para hacerlas llegar de manera personal a las candidatas y candidatos enlistados, tal y como dio cuenta al momento de notificarles de manera personal y en forma expedita el procedimiento que nos ocupa.

Con esto damos cuenta y como lo marcan los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas Y Candidatos, Conóceles" para los procesos Electorales Locales, en el artículo 14, inciso c). Artículo 14. Son obligaciones de la instancia interna del OPL responsable de coordinar el Sistema:

c) Coordinar la generación de las cuentas de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, así como su remisión a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas ante los órganos competentes del OPL en un plazo de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de la candidatura.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Ante estas circunstancias el partido que represento y sus candidatos, no pueden ser sancionados por elementos que no fueron proporcionados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, máxime que, para el llenado del sistema se trata de manejar datos personales y esta representación no cuenta con los datos sensibles y no puede autorizar a nadie más haga uso de los mismos.

V. En ese orden de ideas la información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, misma que no se pudo realizar ya que, como lo he expuesto no tuvieron el acceso a las contraseñas o medios para ingresar a la página de internet, las cuales debieron ser proporcionadas por el OPL dexcada entidad federativa, como lo marcan en el artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos Para El Uso Del Sistema "Candidatas Y Candidatos, Conóceles" Para Los Procesos Electorales Locales

3. La captura y consulta del Sistema será a través de Internet, a través de la URL que para tal efecto proporcione el OPL que corresponda.

VI. De igual manera es claro que el Órgano Electoral tenía la responsabilidad de ser el garante que toda la información llegara a las candidatas y candidatos, para poder cumplir en tiempo y forma con lo pactado en el sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" o en su caso tener de conocimiento la respuesta de acuse de recibido y con esto dar certeza que se cumplió en la entrega en el medio electrónico por el cual fue enviado, es claro que esta representación partidista no tiene el alcance para poder manipular el tránsito de información en internet, ni los accesos a los correos electrónicos personales de nuestras candidatas y candidatos.

VII. Ante esa imposibilidad de acceso, no fue posible proporcionar ningún dato de captura, al sistema, mismo que el objetivo de creación fue el que facilitara a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, lo cual no fue realizado en el caso de los candidatas y candidatos enlistados, al no haberse hecho de conocimiento de manera personal las claves de acceso.

VIII. Ante estas circunstancias, el partido que represento, ni sus candidatas y candidatos no deben ser sancionados, a consecuencia de una plataforma que no fue notificada de manera personal, o en el cual hubiera la certeza por parte del órgano electoral que fueron recibidos por las candidatas y candidatos, además en la cual se tenían que aportar datos personales, los cuales no podían ser rellenos por otras personas.

IX. Cabe mencionar, que en los casos en los cuales el partido que represento y sus candidatas y candidatos tuvieron el conocimiento y el acceso de manera correcta y oportuna, se cumplió cabalmente con lo requerido.

X. Desde este momento, solicito que, al resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no se sancione al partido político que represento ni a sus candidatas y candidatos, porque no hay elementos que acrediten alguna presunta omisión."

Por cuanto las y los ciudadanos Saulo Azua Reyes, Roberto Zapoteco Castro, José Luis Rosas Martínez, Gustavo Ramos Cabrera, Daniela Guevara Arcos, Flor Patricia Morales Aguilar, Jesús Reséndiz Solís, Xiomara Atzimba Muñoz Martínez, Manuel Álvarez Martínez, María Montserrat Figueroa Lugo, Faviola Giles López, Magdalena Cortéz Moreno, Marisol Alonso Sánchez, Alfredo Hernández Bravo, Gloria Estefany Ávila Gómez, Mayra Aurora Rodríguez Gómez, Mónica Estefanía Brito Martínez, Santana Maciel García, Efrén Vitervo Villanueva, Ricardo Catarino Campos, Alejandro Valente Pineda, Damaso Pérez Organes, Víctor Josué Rivera Bravo, David García

Nava, Juana Mateo Velázquez, Epifania Cortéz Navarrete, Yanire Marcial Pérez, Aracelis López Ventura, Erika Gerardo García, Karla Guadalupe Ruelas Robles, Carolina Acevedo Manzo, Raúl Reyes Calleja, María Feliciano Agustino Castillo, Enrique Sotelo Flores, Esmeralda Figueroa Balmaceda, Yadira Maldonado González, Lidia Indira Grandeño Flores, Juan Antonio Zepeda Méndez, Moisés Villanueva Moreno, Miryam Padrón Gutiérrez, Cristian Yeni Ibarra Sandoval, Julio Escalera Urióstegui, Lorenia Armenta Álvarez, Leticia Basilio Calvo, Edgar Amiel Manuel Colima, Edna Ivonne Cambero Duarte, Maryet Silva Wences, María Elena Figueroa Moreno, Ana Luisa García Gómez, Eleuterio Reyes Calleja, Yanin Hernández Álvarez, Maritza Aparicio Arvizo, Yeche Santiago Carbajal, Azucena Esparza Ortiz, y Eustolia Ortiz López, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco se les tuvo por precluido el derecho para dar contestación y ofrecer pruebas en su defensa con posterioridad.

En lo que respecta a los y las ciudadanas Fanny Cano Rodríguez Fuentes, Betzel Azucena Gallardo Vargas, María Guadalupe Loyo Malabar, Cervando Ayala Rodríguez, Rocio del Carmen Molina, Oscar Ignacio Rangel Miravete, Diana Monsserrat Hernández Rodríguez, Carmen Calleja, Susana Mariche Domínguez, Raibel Armenta Agustiniano, Edel Chona Morales, Aceadeth Rocha Ramírez, Socorro Bernardino Soto, Silvia Castro Donato, Celsa Oropeza de Jesús, Emilio Tomas Callejas, Rosa Guzman Cano, Aurora Juarez Castillo y José Francisco Arellano Ramos, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se les tuvo por precluido el derecho para dar contestación y ofrecer pruebas en su defensa con posterioridad.

II. Litis

En el caso en particular, la litis versa en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y las ciento diez personas denunciadas vulneraron la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la obligación de capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas registradas en el Sistema Conóceles.

Por tanto, el estudio se centrará en determinar si violentaron los artículos 16 inciso c) y 17 inciso c) de los referidos Lineamientos, los cuales prevén la obligación de los partidos políticos de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos; así como la obligación de las personas candidatas de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, si dichos denunciados no incurrieron en la infracción atribuida de capturar la información en el Sistema.

III. Valoración y alcance de los elementos probatorios

A. Medios de prueba con los que se inició el Procedimiento.

1. Oficio número DGJyC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría con los anexos siguientes:

- a) Oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo.
- b) Oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- c) Informe número 103/SO/27-06-2024 relativo al incumplimiento de los partidos políticos y sus candidatos para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, con la información digital contenida en un disco compacto DVD-R.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

B.1. Por cuanto a las ciudadanas **María de los Ángeles Franco Polito, Irma Olea Arteaga, Diana Stephanie García Flores, Lorenza Santos Salvador** y los ciudadanos **Mario Eduardo García Hernández, Aniceto Morales Bello, Jesús García Rodríguez, Israel Hernández López, Rubi Vázquez Melchor y Raúl Maciel Abarca** ofrecieron en sus escritos de fechas veinticuatro, veintiséis de septiembre y dos de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, las siguientes pruebas:

1. **“LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado. Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y las que faltan por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.”*

En ese sentido, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por admitidas las pruebas marcadas con los números 1 y 2, y se precisó que las mismas serían analizadas al momento de emitir la resolución de fondo.

B.2. La ciudadana **María del Carmen García Altamirano**, en su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que suscribe el encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, que obran en el expediente número IEPC/CCE/POS/031/2024. Y que por obvio de repeticiones se enuncian como si a la letra se hicieran, sin embargo, constan el citado expediente, de cual se de fe de su existencia de dicho expediente y se me tenga por exhibido como si se adjuntara a la presente contestación, por economía procesal.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Con esta prueba se acredita que no obra constancia alguna de que fui notificada de la obligación de subir mi información personal exigida por el SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONOCELES”, ni por mi partido político y menos por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, y menos aun se me proporciono de manera persona un USUARIO Y CONTRASEÑA para tal fin y menos aún se me capacito para operar tal sistema.

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de hechos del presente libelo.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente el CITATORIO DE ESPERA sin firma de la persona habitada de lo contencioso electoral del IEPC, del que se desprende que no contiene firma que la persona. Anexo uno.

Con esta prueba se acredita que dicho documento no surte efectos legales ante mi persona.

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de hechos del presente libelo.

- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de hechos del presente libelo.

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de hechos del presente libelo.

Ahora bien, las pruebas identificadas con los numerales **1, 2, 3 y 4** se **ADMITIERON**, en cuanto a la prueba marcada con el numeral **1**, se tuvo por desahogada, dada su propia naturaleza, al obrar en los archivos de la autoridad electoral. Respecto de las pruebas señaladas con los numerales **3 y 4**, se precisó que las mismas serán valoradas al momento de la emisión de la presente resolución.

B.3. En cuanto a las ciudadanas Elideth Rodríguez Delgado, Martina Martínez Abarca y Ma. del Socorro Hernández Ramírez y del ciudadano Salvador de Jesús Torres Iturralde, en sus escritos de fecha veintiséis y treinta de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, **ofrecieron pruebas** en los siguientes términos:

- 1. “LA PRESUNCIONAL EN SU DOBEL ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En lo todo que en mi derecho me beneficie
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** “En todo lo que favorezca a la suscrita para sostener el principio de presunción de inocencia.”

Las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2 **fueron admitidas**, precisando que las mismas **serían valoradas** en el momento en que se emitiera la resolución de fondo en el presente asunto.

B.4 Respecto de las ciudadanas Teresa Pineda Mundo, Nancy Adriana Mendino Gaytan, Celina Tellez Hernández, Flor Añorve Ocampo, Guillermina García

Mendoza y de los ciudadanos Alberto Velázquez Aguilar, Ángel Bustos Mercado, Fernando Velazquez Torres, José Luis Antunez Goicochea y Fabian Morales Marchan en sus escritos de contestación de fecha veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

1. **“LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado. Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.”*

Las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, precisando que las mismas serán valoradas en el momento en que se emita resolución de fondo en el presente asunto.

B.5 En cuanto al ciudadano Gustavo Alarcon Herrera, en su escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

1. **“LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *relacionad a con mi escrito de contestación, en todo lo que beneficia al suscrito y cuya finalidad es la de demostrar la falta de elementos de procedencia para emitir procedimiento y/o sanción alguna contra el suscrito.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo actuado y que se actúe el que beneficie al suscrito.”*

Asimismo, se precisa que dichas marcadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON** precisando que las mismas serán valoradas en el momento en que se emita resolución de fondo en el presente asunto.

B.6 Respecto a la ciudadana Marisol Lucena Medina, en su escrito de contestación veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

1. **“LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se formen con motivo del presente acuerdo, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la normativa electoral. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.*

Al respecto, las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, precisando que las mismas serán valoradas en el momento en que se emita resolución de fondo en el presente asunto.

B.7 En cuanto a las ciudadanas Diana Carolina Costilla Villanueva y Mireya Leyva Jiménez, en su escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, de manera conjunta ofrecieron las siguientes pruebas:

1. **“LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento y las que faltan por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses de las denunciadas.*

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

2. **“LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses de las denunciadas.*

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

Dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos que son objeto de esta investigación, con los que se acredita la falsedad de las faltas que temerariamente se nos pretenden atribuir.”

Respecto a pruebas identificadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, precisando que las mismas serán valoradas en el momento en que se emita resolución de fondo en el presente asunto.

B.8. Respecto a la ciudadana Kenia María Meneses Ramírez, en su escrito de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

1. **“LA INSTRUMENTAL.** *Consistente en la captura de la Coordinación de Educación Cívica de este H. Instituto, dirigida al correo electrónico ..., que corre agregado al presente procedimiento, mismo que se ofrece con la finalidad, que a la suscrita no le fue entregada en forma correcta la clave y usuario para poder ingresar la información requerida al sistema, motivo del presente procedimiento*
2. **“LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todas aquellas presunciones que derivadas de este procedimiento se haga conocedor esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, en cuanto resulten benéficos a los intereses de la suscrita.*
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de la suscrita.”*

En cuanto a la prueba **numeral 1**, consistente en la representación impresa (captura) de un correo electrónico, **se admitió con el carácter de documental**, señalando que dicha constancia ya **obra agregada en los autos del expediente** en que se actúa; por lo tanto, **se tuvo por desahogada**, aclarando que su contenido y alcance jurídico serían **analizados al momento de resolver el fondo de la controversia**. Asimismo, en relación con las pruebas identificadas con los **numerales 2 y 3**, **se hizo la precisión de que las mismas serían valoradas** en el momento en que se emita la resolución de fondo en el presente asunto.

B.9. La ciudadana **Jade Lizbeth Jaimes Soria**, en su escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

- “1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que suscribe el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, que obran en el expediente número IEPC/CCE/POS/031/2024. Y que por obvio de repeticiones se enuncian como si a la letra se insertasen, sin embargo, constan en el citado expediente, de cual solicito se dé fe de la existencia de dicho expediente y que se me tenga por exhibido como si se adjuntara la presente contestación, por economía procesal.
Con esta prueba se acredita que dicho funcionario es ENCARGADO DE DESPACHO y no cuenta con nombramiento definitivo de TITULAR de la COORDINADOR, Maxime que no acredita con ningún documento su personería en términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.
Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de causales de nulidad y sobreseimiento del presente libelo.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente el ACUERO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, suscrito por una persona que no esta habilitada para notificar por parte de lo contencioso electoral del IEPC.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice esta autoridad.
Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de causales de nulidad y sobreseimiento del presente libelo.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.
Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de causales de nulidad y sobreseimiento del presente libelo.

Las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, **SE ADMITIERON**, precisando que las identificadas con los numerales 1 y 2, forman parte del expediente en que se actúa y si trata de determinaciones emitidas por esta autoridad electoral, en consecuencia, se tenían por desahogadas, y su contenido y su respectivo alcance jurídico sería analizado al momento de resolver el fondo de la controversia; asimismo que respecto de la objeción planteada por la ciudadana respecto a la falta de nombramiento definitivo del titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se señaló que esto no constituye una causal de desechamiento de las pruebas, sino un argumento de fondo.

Ahora bien, en relación a las probanzas identificadas con los numerales 3 y 4, se señaló que las mismas serían valoradas en el momento en que se emita la resolución de fondo en el presente asunto.

B.10. Ahora bien, en cuanto a la ciudadana **Mayte Lucero Arce Jaimes**, en su escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

- “1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que suscribe el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, que obran en el expediente número IEPC/CCE/POS/031/2024. Y que por obvio de repeticiones se enuncian como si a la letra se insertasen, sin embargo, constan en el citado expediente, de cual solicito se dé fe de la existencia de dicho expediente y que se me tenga por exhibido como si se adjuntara la presente contestación, por economía procesal.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Con esta prueba se acredita que no obra constancia alguna de que fui notificada de la obligación de subir mi información personal exigida por el SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONOCELES”, ni por mi partido político y menos por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, y menos aún se me proporciono de manera personal un USUARIO Y CONTRASEÑA para tal fin y menos aún se me capacito para opera tal sistema.

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de hechos del presente libelo.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el ACUERDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, suscrito por una persona que no está habilitada para notificar por parte de lo contencioso electoral del IEPC. Anexo uno*

Con esta prueba se acredita que dicho documento no surte efectos legales ante mi persona.

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de causales de nulidad y sobreseimiento del presente fallo.

- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice esta autoridad.*

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de causales de nulidad y sobreseimiento del presente libelo.

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*

Esta prueba la relaciono con la contestación del capítulo de causales de nulidad y sobreseimiento del presente libelo.”

Se **ADMITIERON** las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, precisando que las identificadas con los numerales 1 y 2, forman parte del expediente en que se actúa, por lo tanto, se tenían por desahogada, y su respectivo contenido y alcance jurídico sería analizado al momento de resolver el fondo de la controversia.

En relación a las probanzas identificadas con los numerales 2 y 3, las misma serían valoradas en el momento en que se emita la resolución de fondo en el presente asunto.

B.11. En relación al ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del partido político denunciado, en su escrito de contestación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas:

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del partido denunciado. Esta prueba se relaciona con los hechos del presente escrito.*

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del partido denunciado.*

Al respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del partido político denunciado,** las identificadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, precisando que las mismas serían valoradas en el momento en que se emita resolución de fondo en el presente asunto.

Por otra parte, respecto de los y las ciudadanas Rocío Chepillo Carballo, Mercedes Carballo Chino, Celia González Maldonado, Marisol Alonso Sánchez, Saulo Azua Reyes, Roberto Zapoteco Castro, José Luis Rosas Martínez, Gustavo Ramos Cabrera, Daniela Guevara Arcos, Flor Patricia Morales Aguilar, Jesús Reséndiz Solís, Xiomara

Atzimba Muñoz Martínez, Manuel Álvarez Martínez, María Montserrat Figueroa Lugo, Faviola Giles López, Magdalena Cortéz Moreno, Magdalena Cortéz Moreno, Marisol Alonso Sánchez, Alfredo Hernández Bravo, Gloria Estefany Ávila Gómez, Mayra Aurora Rodríguez Gómez, Mónica Estefanía Brito Martínez, Santana Maciel García, Efrén Vitervo Villanueva, Ricardo Catarino Campos, Alejandro Valente Pineda, Damaso Pérez Organes, Víctor Josué Rivera Bravo, David García Nava, Juana Mateo Velázquez, Epifania Cortéz Navarrete, Yanire Marcial Pérez, Aracelis López Ventura, Erika Gerardo García, Karla Guadalupe Ruelas Robles, Carolina Acevedo Manzo, Raúl Reyes Calleja, María Feliciano Agustino Castillo, Enrique Sotelo Flores, Esmeralda Figueroa Balmaceda, Yadira Maldonado González, Lidia Indira Grandeño Flores, Juan Antonio Zepeda Méndez, Moisés Villanueva Moreno, Miryam Padrón Gutiérrez, Cristian Yeni Ibarra Sandoval, Julio Escalera Urióstegui, Lorenia Armenta Álvarez, Leticia Basilio Calvo, Edgar Amiel Manuel Colima, Edna Ivonne Cambero Duarte, Maryet Silva Wences, María Elena Figueroa Moreno, Ana Luisa García Gómez, Eleuterio Reyes Calleja, Yanin Hernández Álvarez, Maritza Aparicio Arvizo, Yeche Santiago Carbajal, Azucena Esparza Ortiz y Eustolia Ortiz López, Monserrat Arce Alarcón, Fanny Cano Rodríguez Fuentes, Betzel Azucena Gallardo Vargas, María Guadalupe Loyo Malabar, Cervando Ayala Rodríguez, Rocío del Carmen Molina, Oscar Ignacio Rangel Miravete, Diana Monsserrat Hernández Rodríguez, Carmen Calleja, Susana Mariche Domínguez, Raibel Armenta agustiniano, Monserrat Arce Alarcón, Edel Chona Morales, Aceadeth Rocha Ramírez, Socorro Bernardino Soto, Silvia Castro Donato, Celsa Oropeza de Jesús, Emilio Tomás Callejas, Rosa Guzmán Cano, Aurora Juárez Castillo, José Francisco Arellano Ramos Mediante acuerdos de fechas veintiuno de agosto de dos mil veinticinco y veintinueve de enero de dos mil veintiséis, **se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.**

C. Documentos recabados por la autoridad

1. Oficio número 236/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de este Órgano Electoral y sus anexos consistentes en:
 - a) Representación impresa de la Relación de candidatas y candidatos que no subieron información al sistema Conóceles del Partido Revolucionario Institucional.
 - b) Oficio número 0413/2024, expediente IEPC/SE/2024 de fecha 03 de febrero, se envían cuentas y se invita a presentación del Sistema Conóceles.
 - c) Oficio número 0554/2024, expediente IEPC/SE/2024 de fecha 20 de febrero, por el que se informan fechas de prácticas de capturas y se envían manuales del sistema Conóceles.

- d) Oficio número 070/2024, expediente IEPC/DEECyPC/2024 del 28 de marzo, en el que se convoca a candidaturas a capacitación virtual del sistema Conóceles a realizarse el 02 de abril.
- e) Oficio número 01370/2024, expediente IEPC/SE/2024 de fecha 29 de marzo, por el que se entregan cuentas de acceso al sistema Conóceles y se hacen consideraciones con respecto a la captura.
- f) Oficio número 1666/2024, expediente IEPC/SE/2024 de fecha 08 de abril, por el que se exhorta a realizar captura de información en el sistema Conóceles.
- g) Impresión del correo del 15 de abril dirigida cuenta del enlace del Partido Revolucionario Institucional, para recordarle el término legal para realizar la captura de información del Sistema Conóceles.
- h) Impresión del correo del 16 de abril dirigido a la cuenta del enlace del Partido Revolucionario Institucional, para recordarle el término legal para realizar la captura de información del Sistema Conóceles.
- i) Impresión del correo del 15 de abril, para solicitar la certificación, mediante Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/023/2024, por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Diputaciones.
- j) Oficio número 023/2024, expediente IEPC/DEECyPC/CEC/2024, enviado por correo el 15 de abril, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Diputaciones.
- k) Oficio número 2254/2024, expediente IEPC/SE/2024 del 20 de abril, dirigido a la representante del Partido Revolucionario Institucional para entrega de cuentas de acceso de las candidaturas a Presidencias Municipales y se hacen consideraciones respecto a la captura.
- l) Oficio número 0133/2024. expediente IEPC/DEECyPC/2024 del 26 de abril dirigido a la representante del Partido Revolucionario Institucional en el que se convoca a la representación a invitar a sus candidaturas a una capacitación virtual, a impartir el 30 de abril, del Sistema Conóceles.
- m) Oficio número 0728/2024, expediente IEPC/PE/004 del 13 de mayo dirigido candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación legal de capturar, exhortando a realizar la captura de información en el sistema Conóceles.

- n) Oficio número 0769/2024, expediente IEPC/PE/2024 del 16 de mayo dirigido al representante del Partido Revolucionario Institucional, informando las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación legal de capturar, exhortando a realizar la captura de información en el sistema Conóceles.
 - o) Impresión del correo del 6 de mayo, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral, mediante Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/028/2024, para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Presidencias Municipales.
 - p) Oficio número 028, expediente IEPC/DEECyPC/CEC/2024, enviado por correo el 6 de mayo, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Presidencias Municipales.
 - q) Impresión del correo del 27 de mayo, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral mediante Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/031/2024, para dejar constancia del cierre del Sistema para la captura de las candidaturas a Diputaciones y Presidencias Municipales.
 - r) Oficio 031, expediente IEPC/DEECyPC/CEC/2024, enviado por correo el 27 de mayo, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del cierre del Sistema para la captura de las candidaturas Diputaciones y Presidencias Municipales.
 - s) Impresión de los correos enviados con la cuenta de usuario, para acceder al Sistema Conóceles, a las Candidaturas a Diputaciones y Presidencias Municipales postuladas por el partido denunciado.
- 2.** Oficio 1057/2024 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite la lista de los ciudadanos y ciudadanas que fueron postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional, e informa que la representación entregó la documentación con la cual se registraron las candidatas de las que requiere la ubicación, por lo que no cuenta con esa información.
- 3.** Oficio 420/2025 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y sus anexos consistentes en los expedientes de registro de las ciudadanas Betzel Azucena Gallardo Vargas, Fanny cano Rodríguez Fuentes y María Guadalupe Loyo Malabar, quienes fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.
- 4.** Escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informó que no cuenta con los domicilios solicitados.

5. Oficio número INE/JLE/VRFE/1411/2025 de fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual remite la información solicitada relativa a los domicilios requeridos.

6. Oficio número 0504/2025 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco. Suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral, mediante el cual remite el correo electrónico de una de las personas denunciadas y anexa lo siguiente:

- Copia certificada del formato 1.1 de registro de candidatura de Diputación Suplente Migrante de la ciudadana María Guadalupe Loyo Malabar.
- Copia certificada del formato 1.1 de registro de candidatura de Diputación Propietaria Migrante de la ciudadana Fanny Cano Rodríguez Fuentes.
- Copia certificada del formato 1.1 de registro de candidatura de Diputación suplente de la ciudadana Fanny Cano Rodríguez Fuentes Betzel Azucena Gallardo Vargas.

D. Valor del alcance y valor de los medios probatorios.

Esta autoridad procede a realizar la valoración de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral conforme a lo siguiente:

Respecto a las pruebas ofrecidas por las personas denunciadas María de los Ángeles Franco Polito, Irma Olea Arteaga, Diana Stephanie García Flores, Lorenza Santos Salvador, Mario Eduardo García Hernández, Aniceto Morales Bello, Jesús García Rodríguez, Israel Hernández López, Rubi Vázquez Melchor y Raúl Maciel Abarca, Elideth Rodríguez Delgado, Martina Martínez Abarca y Ma. del Socorro Hernández Ramírez y del ciudadano Salvador de Jesús Torres Iturralde, Teresa Pineda Mundo, Nancy Adriana Mendino Gaytan, Celina Tellez Hernández, Flor Añorve Ocampo, Guillermina García Mendoza y de los ciudadanos Alberto Velázquez Aguilar, Ángel Bustos Mercado, Fernando Velázquez Torres, José Luis Antunez Goicochea y Fabian Morales Marchan, Gustavo Alarcon Herrera, Marisol Lucena Medina, Diana Carolina Costilla Villanueva, Mireya Leyva Jiménez, **María del Carmen García Altamirano, Kenia María Meneses Ramírez, Jade Lizbeth Jaimes Soria, Mayte Lucero Arce Jaimes**, y Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del partido político denunciado, correspondiente a la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50,

párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, con respecto a las pruebas ofrecidas por las ciudadanas María del Carmen García Altamirano, Jade Lizbeth Jaimes Soria, Mayte Lucero Arce Jaimes consistente en pruebas documentales públicas, así como la prueba que la denunciada Kenia María Meneses Ramírez, denominó instrumental y que fue admitida como documental, así como las pruebas que acompañaron la vista y a las recabadas por la autoridad, al tratarse de documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, respecto de la objeción de pruebas planteada por las ciudadanas Diana Carolina Costilla Villanueva y Mireya Leyva Jiménez, en cuanto al alcance y valor probatorio de las mismas, esta autoridad considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, no resulta suficiente el señalamiento genérico de que las pruebas no cumplen con las formalidades esenciales constitucionales y legales. Por el contrario, las partes que objetan la autenticidad, alcance o valor probatorio de los medios ofrecidos deben indicar de manera precisa el aspecto que no se reconoce o los motivos por los cuales consideran que la prueba no puede ser valorada positivamente por esta autoridad, señalando razones concretas y aportando elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios. En consecuencia, la simple objeción formal de las pruebas no genera por sí misma la nulidad ni disminuye la fuerza probatoria de los elementos aportados, por lo que para que una prueba pueda ser desacreditada es indispensable sustentar la objeción con fundamentos específicos y evidencia suficiente.

E. Hechos que se acreditaron en relación con las pruebas que obran dentro del procedimiento

Para la emisión de la determinación del presente Procedimiento Ordinario Sancionador se procederá a verificar que los hechos estén acreditados a través de la valoración de los elementos probatorios. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Coordinación de lo Contencioso Electoral, como la Comisión de Quejas y de Denuncias y el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Inicio del procedimiento ordinario sancionador

Mediante vista dada a través del oficio número DGJYC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de sus anexos, al advertirse que se denunciaban hechos imputables tanto al Partido Revolucionario Institucional como a diversos partidos políticos y a diversas candidaturas postuladas por los mismos, se ordenó escindir el procedimiento, a fin de que los hechos atribuidos a cada partido fueran investigados de manera separada.

En ese sentido, se inició el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/031/2024, únicamente respecto de los hechos imputados al partido Revolucionario Institucional y a las ciento diez candidaturas postuladas por este, por el **presunto incumplimiento de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”**, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, se precisa que es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 013/SE/05-07-2023, por la que se acredita a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de ahí que se tenga la certeza que el partido denunciado participó en el referido proceso electoral.

2. Postulación de candidaturas denunciadas a Diputaciones Locales.

Es un hecho público y notorio que las personas que a continuación se precisan fueron postuladas a candidatas propietarias y suplentes a una Diputación Local, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los acuerdos 074/SE30-03-2024, 092/SE/12-04-2024, 113/SE/21-04-2024, 122/SE/30-04-2024 y 127/SE/04-05-2024.

NOMBRE CANDIDATURA	CARGO	TIPO CANDIDATURA	PARTIDO	DISTRITO
Añorve Ocampo Flor	Diputación MR	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Distrito 21 Taxco De Alarcón
Garica Mendoza Guillermina	Diputación MR	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Distrito 27 Tlapa De Comonfort
Lucena Medina Marisol	Diputación MR	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Distrito 4 Acapulco de Juárez
Pineda Mundo Teresa	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 9 Acapulco de Juárez

Hernández Ramírez Ma Del Socorro	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 13 San Marcos
Grandeño Flores Lidia Indira	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 16 Ometepec
Velázquez Torres Fernando	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 18 Pungarabato
Figueroa Lugo María Monserrat	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 21 Taxco De Alarcón
Cortez Navarrete Epifania	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 27 Tlapa De Comonfort
Molina Rocio Del Carmen	Diputación MR	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Distrito 4 Acapulco de Juárez
García Flores Diana Stephanie	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
Basilio Calvo Leticia	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
García Nava David	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
Brito Martínez Mónica Estefanía	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
Acevedo Manzo Carolina	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
Morales Marchan Fabián	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
Rodríguez Fuentes Fanny Cano	Diputación RP	Propietaria	PRI	**
Rangel Miravete Oscar Ignacio	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Santos Salvador Lorenza	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Valente Pineda Alejandro	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Morales Aguilar Flor Patricia	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Gallardo Vargas Betzel Azucena	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Ruelas Robles Karla Guadalupe	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Rivera Bravo Víctor Josué	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Ávila Gómez Gloria Estefany	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Hernández Rodríguez Diana Monserrat	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Sotelo Flores Enrique	Diputación RP	Suplencia	PRI	**
Loyo Malabar María Guadalupe	Diputación RP	Suplencia	PRI	**

3. Postulación de candidaturas denunciadas a Presidencias Municipales.

Es un hecho público y notorio que las personas que a continuación se precisan fueron postuladas como candidatas propietarias y suplentes al cargo de Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 del estado de Guerrero, de conformidad con el registro de planillas y listas de Regidurías de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos del Estado de Guerrero por el citado partido, aprobados mediante acuerdos 095/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 119/SE/27-04-2024, 128/SE/04-05-2024 y 174/SE/01-06-2024.

NOMBRE CANDIDATURA	CARGO	TIPO CANDIDATURA	PARTIDO	MUNICIPIO
--------------------	-------	------------------	---------	-----------

Villanueva Moreno Moisés	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Metlatonoc
Reyes Calleja Eleuterio	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Copanatoyac
Ayala Rodríguez Cervando	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de La Unión De Isidoro Montes De Oca
Morales Bello Aniceto	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de José Joaquín De Herrera
Zepeda Méndez Juan Antonio	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca
Calleja García Carmen	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de San Nicolás
Zapoteco Castro Roberto	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Zitlala
Mateo Velázquez Juana	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Cochoapa El Grande
Cortez Moreno Magdalena	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Quechultenango
Guevara Arcos Daniela	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de General Heliodoro Castillo
Rodríguez Delgado Elideth	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Ixcateopan De Cuauhtémoc
García Gómez Ana Luisa	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Apaxtla
Chona Morales Edel	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Cuatepec
Muñoz Martínez Xiomara Atzimba	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Florencio Villarreal
Armenta Álvarez Lorenia	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras
Antúñez Goicochea José Luis	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Tlapehuala
Maldonado González Yadira	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero
Olea Arteaga Irma	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar
Esparza Ortiz Azucena	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Igualapa
Maciel García Santana	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga
Gerardo García Erika	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Las Vigas
Juárez Castillo Aurora	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Santa Cruz Del Rincón
Bernardino Soto Socorro	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Acatepec
Pérez Organes Damaso	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez
Rocha Ramírez Aceadeth	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Xochistlahuaca
Guzmán Cano Rosa	Presidencia Municipal	Propietaria	PRI	Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte
Carballo Chino Mercedes	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez
Costilla Villanueva Diana Carolina	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Juan R. Escudero
Aparicio Arviso Maritza	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso
Bustos Mercado Ángel	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Arcelia
Mendino Gaytan Nancy Adriana	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Huitzuc De Los Figueroa
Maciel Abarca Raúl	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Petatlan
Arce Jaimes Mayte Lucero	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón

Padrón Miryam	Gutiérrez	Presidencia Municipal	Propietaria	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Copala
Vitervo Efrén	Villanueva	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Metlatonoc
Reyes Calleja	Raúl	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Copanatoyac
Tomas Callejas	Emilio	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Iliatenco
Rosas Luis	Martínez José	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de La Unión De Isidoro Montes De Oca
García Jesús	Rodríguez	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de José Joaquín De Herrera
Santiago Yeché	Carbajal	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca
Mariche Susana	Domínguez	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de San Nicolás
Ramos Gustavo	Cabrera	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Zitlala
Agustino Feliciano	Castillo María	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Cochoapa El Grande
Alonso Marisol	Sánchez	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Quechultenango
Manuel Amiel	Colima Edgar	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de San Miguel Totolapan
García Mario Eduardo	Hernández	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de San Marcos
Cambero Ivonne	Duarte Edna	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Teloloapan
Armenta Raibel	Agustiniano	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Cuajinicuilapa
Giles López	Faviola	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de General Heliodoro Castillo
Martínez Martina	Abarca	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Ixcateopan De Cuauhtémoc
Silva Wences	Maryet	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Apaxtla
Catarino Ricardo	Campos	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Cuatepec
Marcial Pérez	Yanire	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Florencio Villarreal
Figueroa Esmeralda	Balmaceda	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras
Arellano Francisco	Ramos José	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Tlapehuala
Gonzalez Celia	Maldonado	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero
Franco Polito	María De Los Ángeles	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar
Ortiz López	Eustolia	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Igualapa
Figueroa María Elena	Moreno	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga
Ibarra Cristian Yeni	Sandoval	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Las Vigas
Oropeza Celsa	De Jesús	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Santa Cruz Del Rincón
Castro Donato	Silvia	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Acatepec
Reséndiz Solís	Jesús	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez
Arce Alarcón	Montserrat	Presidencia Municipal	Suplencia	PRI	Ayuntamiento de Xochistlahuaca
Tellez Celina	Hernández	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Cocula
Meneses Kenia María	Ramírez	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Zihuatanejo De Azueta

Chepillo Carballo Rocio	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez
Alarcón Herrera Gustavo	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo
Leyva Jiménez Mireya	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Juan R. Escudero
Hernández Álvarez Yanin	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso
Velázquez Aguilar Alberto	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Arcelia
Vázquez Melchor Rubí	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Huitzuc De Los Figueroa
Hernández López Israel	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Petatlan
García Altamirano María Del Carmen	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Pungarabato
Jaimés Soria Jade Lizbeth	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón
Azua Reyes Saulo	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Tixtla De Guerrero
Escalera Uriostegui Julio	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Iguala De La Independencia
Torres Iturralde Salvador De Jesús	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Ajuchitlan del Progreso
Rodríguez Gómez Mayra Aurora	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Tetipac
Álvarez Martínez Manuel	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Marquelia
López Ventura Aracelis	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Copala
Hernández Bravo Alfredo	Presidencia Municipal	Suplencia	PAN-PRI-PRD	Ayuntamiento de Coyuca de Benítez

4. Se convocó a diversas capacitaciones del Sistema “Conóceles”

- Con fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 0413/2024, de la misma fecha se entregó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IEPC.GRO, una cuenta de sesión de práctica para el Sistema Conóceles, invitándola a participar en la capacitación correspondiente.
- A través del oficio número 0554/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de este órgano electoral, sobre la programación de tres sesiones de práctica de captura, con indicación de fechas, horarios y el lugar; asimismo, se enviaron de forma electrónica los manuales de Candidaturas y de enlace de partidos políticos del uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles.
- A través del oficio 070/2024 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General de este Instituto, se convocó a las candidatas y candidatos a una capacitación virtual el día dos de abril, sobre el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0133/2024, se convoca, a través de la representación partidista, a sus candidatas y candidatos a los cargos de Presidencias Municipales a una capacitación virtual del Sistema Conóceles, a impartir el día treinta de abril del mismo año.

5. Se entregaron cuentas de acceso al Sistema Conóceles al otrora Partido Político Revolucionario Institucional

- El dos de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio número 1370/2024, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, la representación del **Partido Revolucionario Institucional** recibió las cuentas de acceso al Sistema “Conóceles”, reiterándole su obligación de capturar la información requerida, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.
- Mediante oficio 2254/2024, de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, la representación del **Partido Revolucionario Institucional** recibió las cuentas de acceso al Sistema “Conóceles”, correspondiente a las personas aspirantes a cargos de presidencias municipales reiterándole su obligación de capturar la información requerida, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.
- Mediante correo electrónico de fecha uno, dos, veinticuatro y veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se les proporcionó a las y los ciudadanos denunciados las cuentas de acceso y su respectiva contraseña para subir su información al Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles información que se les hizo llegar a los correos proporcionados para su registro.

6. Exhortos de cumplimiento a la representación del otrora Partido Político Revolucionario Institucional

- El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1666/2024, se exhortó a la representación del Partido Revolucionario Institucional a realizar la captura de información de las candidaturas propietarias y suplentes para diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales.
- Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0728/2024, se informó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional su obligación legal sobre el Sistema Conóceles, y se remitió el concentrado con los nombres de las candidaturas que habían incumplido con esa obligación legal.
- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0769/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se informó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, las candidaturas de

su partido no habían cumplido con la obligación de capturar, exhortándolo a realizar la captura.

7. La omisión de capturar en el sistema, la información curricular y de identidad de diversas personas candidatas en el proceso electoral local 2023-2024.

- Mediante oficio 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió de parte del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, el informe y listados de candidatura que incumplieron en subir la información de los cuestionarios curricular y de identidad, entre los que se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, contaba con ciento diez candidaturas que no capturaron dicha información.

IV. Normatividad presuntamente vulnerada

A efecto de determinar si las y los ciudadanos denunciados vulneraron la normativa electoral, derivado del presunto incumplimiento de la obligación de capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas registradas en el Sistema Conóceles, en los términos establecidos en la normatividad electoral, la cual prevé, no solo la obligación de los partidos políticos de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales de los Ayuntamientos, sino también, la obligación de las personas candidatas de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el cuestionario curricular.

Por tanto, a efecto de dilucidar si incurrieron o no, en la infracción atribuida al no capturar dicha información en el Sistema, es necesario conocer el andamiaje jurídico que regula dicha obligación.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en tanto que el artículo 35, fracción I, reconoce como derecho de la ciudadanía el de votar en las elecciones populares.

El artículo 41 Base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al Ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación que impone el deber en materia de transparencia y acceso a su información.

El artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; por su parte, el artículo 28, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, conforme al artículo 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Por lo que, su operación está regulada por los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, que establece el anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones y son de observancia obligatoria para los partidos políticos y sus candidaturas.

En ese sentido, los partidos políticos son responsables de capturar la totalidad de la información en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas locales, en un plazo máximo de 15 días naturales.

Por otra parte, la Ley Electoral Local establece en su artículo 93, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, el artículo 114, fracción XX de la Ley Electoral Local, señala la obligación de los partidos políticos de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Aunado a lo anterior, en el artículo 1 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Por otro lado, el artículo 2 de los Lineamientos de referencia, estatuye que, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Asimismo, el artículo 4 establece que el objetivo del sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

A estas alturas, cobra relevancia el concepto de voto informado, el cual subyace como parte fundamental del ejercicio al sufragio universal, pues implica que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para emitir una decisión razonada al elegir a las autoridades que las habrán de representar. A este respecto se refirió el Consejo General del INE, al aprobar el acuerdo INE/CG616/2022 por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales, al señalar que:

Como parte del régimen democrático, se estima trascendental el ejercicio del voto informado, es decir, que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios que le aporte información para la selección de las mejores propuestas entre las candidaturas, y a su vez, que sirva como mecanismo de rendición de cuentas y fuente de legitimidad de nuestro régimen democrático. Con ello, se potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales al otorgarse mayores garantías para la toma de decisiones en la renovación de los poderes del Estado, sobre la base de información de la trayectoria profesional de las personas candidatas.

De esta manera, la divulgación de las candidaturas en los PEF y los PEL, permitirá que la ciudadanía cuente con la mayor información posible sobre las personas que competirán en las elecciones federales y locales, para que derivado de un juicio informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes.

Por ello, la implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en los PEF y los PEL, se estima aportará información a la ciudadanía para la toma de decisiones libres e informadas en la elección de las y los gobernantes y además generará información que sirva a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus funciones sobre el cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables y con ello, el fortalecimiento del régimen democrático.

Asimismo, el concepto de voto informado ha trascendido en la labor jurisdiccional de las autoridades tanto federal como de las entidades federativas, que al caso pudieran mencionarse la Jurisprudencia 16/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones a los expedientes SUP-REP-522/2023 y SUP-REC-434/2024 de la Sala Superior, así como las resoluciones TRIJEZ-RR-023/2021 del Tribunal Electoral de Zacatecas y PES/200/2024 del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, como lo refieren los artículos 16, incisos c), f) e i) y 17 inciso b) y c), de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para

los procesos electorales locales, respecto del Sistema Conóceles, los partidos políticos y las candidaturas tienen las siguientes obligaciones:

- Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.
- Capturar la información de sus candidaturas en el Sistema en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.
- Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a 5 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.
- Las candidaturas, de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el cuestionario de identidad y proporcionarle la información requerida en el cuestionario curricular, o bien, capturar en el sistema.

El artículo 18 de los Lineamientos, contempla que el Sistema no es un medio de propaganda política, por el contrario, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

El artículo 24 de los Lineamientos, establece que únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, será visible en su perfil, en caso contrario, la información solo será recabada y utilizada con fines estadísticos.

Ahora bien, el **artículo 15 de los Lineamientos establece que el órgano superior de dirección deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos, que, bajo la coordinación de la instancia interna, entre otras y de conformidad con el inciso e) del mismo dispositivo, al concluir las campañas electorales, tendrá que dar vista al Órgano Superior de Dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.**

En ese sentido, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas por los partidos políticos, candidatas y candidatos respecto de las obligaciones de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en los Lineamientos para el uso

del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

V. Estudio de la presunta infracción

De conformidad con la información que obra en los autos del presente expediente se advierte que el procedimiento inicia con la vista remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral a través del oficio número DGJyC/355/2023, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y anexos.

Dicha vista tuvo como motivo investigar y en su caso sancionar el **presunto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional y diversas personas candidatas, de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

Ahora bien, que de una interpretación sistemática de los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, 1, 2, 4, 16 incisos c), f), i), j) y k) y 19 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” aplicables a los procesos electorales locales, es obligación de los partidos políticos **capturar la totalidad de la información** contenida en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales.

Esa tesitura, es viable señalar que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece que las constituciones locales deben contemplar organismos autónomos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. De este marco constitucional se desprende que el derecho de acceso a la información pública implica que la ciudadanía pueda conocer, de manera clara y oportuna, la información contenida en documentos que obren en poder de los partidos políticos, lo cual, a su vez, fortalece el derecho a un voto informado y razonado. Así, la transparencia y el acceso a la información pública constituyen un pilar fundamental del sistema democrático, pues para que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho al voto, es indispensable que cuente con información veraz, suficiente y accesible sobre las candidaturas.

En consecuencia, los partidos políticos son corresponsables en garantizar y preservar estos derechos fundamentales, no solo los derechos político-electorales (como el derecho de asociación, afiliación, votar y ser votado), sino también el derecho de acceso a la información pública, que se traduce en la obligación de poner a disposición de la ciudadanía la información sobre las actividades y procesos internos del partido, incluyendo la información curricular y de identidad de sus candidaturas.

Así, una de las formas en que los partidos políticos contribuyen al fortalecimiento del estado democrático, es precisamente creando ciudadanía informada, lo que permite que las personas puedan tomar decisiones electorales con mayor conocimiento y responsabilidad. En este contexto, el acceso a la información generada por los partidos políticos potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales; por lo que, la carga de información de las candidaturas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” constituye una herramienta clave para garantizar el voto informado.

Lo anterior es concordante con lo previsto en el artículo 4 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, que establece que su objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, garantizando la máxima transparencia y promoviendo la participación ciudadana y el voto informado.

En ese sentido, existe certeza de que la Representación del partido denunciado con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tenía conocimiento de la obligación de ingresar la información relativa a sus candidatas y candidatos postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024 en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Además, se encuentra acreditado que, mediante diversos oficios, entre los que destacan los números 0413/2024, de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro; 0554/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro; 070/2024, de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro; 1370/2024, de veintinueve de marzo del mismo año; 0133/2024, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; y 2254/2024, de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del partido político denunciado, a través de su representación ante este órgano electoral la entrega de una cuenta de acceso al sistema referido, así como el envío de los manuales correspondientes para el registro de candidaturas y la invitación a diversas sesiones de capacitación. **Asimismo, por medio de esa representación, con los oficios señalados, se hizo extensiva la convocatoria e invitación a las personas postuladas por el partido a una capacitación virtual sobre el uso del sistema.**

Aunado a lo anterior, quedó plenamente acreditado que con fechas dos y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro la Representación del partido denunciado recibió las cuentas de acceso al sistema, reiterándole su obligación de capturar la información en el Sistema, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.

Posteriormente durante ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1666/2024, quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0728/2024 y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0769/2024, se le exhortó a la representación y al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a realizar la captura de información de las candidaturas

propietarias y suplentes para diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales. En esas mismas comunicaciones se reiteró su obligación legal respecto del uso del sistema “Conóceles”, se remitió el concentrado de nombres de las candidaturas que no habían cumplido con dicha obligación, y posteriormente se informó del referido incumplimiento al Sistema Conóceles a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo anterior se sustenta con las documentales públicas que obran glosadas a los autos del presente expediente las cuales tienen pleno valor probatorio, toda vez que las mismas fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo cual le dotan y revisten de eficacia demostrativa y probatoria plena, respecto de los hechos que refiere², sirve de apoyo lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **45/2002** de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.³

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones vertidas por el representante legal del partido denunciado, quien señala que, debido a las afectaciones ocasionadas por el fenómeno meteorológico “Otis”, que azotó el estado de Guerrero en el año dos mil veintitrés y generó problemas tecnológicos y de comunicación en diversas regiones de la entidad, las candidaturas enlistadas dentro del procedimiento que nos ocupa no recibieron los correos electrónicos mediante los cuales se les notificaban las cuentas de acceso al sistema correspondiente, añade que para el llenado del sistema se requiere el manejo de datos personales, por lo que dicha representación no cuenta con los datos sensibles de las personas candidatas ni puede autorizar que terceros hagan uso de los mismos.

Asimismo, refiere que la información capturada en el Sistema corresponde exclusivamente a las personas candidatas postuladas por un partido político, por lo que no fue posible realizar la captura correspondiente, ya que —según afirma— no tuvieron acceso a las contraseñas o medios para ingresar a la plataforma digital, las cuales debieron ser proporcionadas por el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, de los **Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales**, el cual establece que la captura y consulta del Sistema se realizará a través de Internet, mediante la dirección electrónica que para tal efecto proporcione el Organismo Público Local Electoral respectivo.

En ese sentido, sostiene que el órgano electoral tenía la responsabilidad de garantizar que la información y los accesos al sistema fueran notificados a cada una de las personas candidatas, a efecto de que pudieran cumplir en tiempo y forma con la captura de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, o bien

² Artículo 50 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

³ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2002.pdf>.

contar con el acuse de recibo correspondiente que generara certeza sobre la entrega de dichos accesos por medios electrónicos. De igual forma, argumenta que dicha representación partidista no tiene control ni alcance para manipular el tránsito de información en internet ni los accesos a los correos electrónicos personales de sus candidatas y candidatos.

Bajo esa premisa, señala que, ante la imposibilidad de acceso al sistema, no fue posible proporcionar la información requerida para su captura, pese a que el objetivo de la plataforma es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en cargos de elección popular. En consecuencia, sostiene que ni el partido político que representa ni las candidaturas enlistadas deben ser sancionadas, en virtud de que la plataforma y las claves de acceso no fueron notificadas de manera personal, ni existió certeza por parte del órgano electoral de que dichos accesos hubiesen sido efectivamente recibidos por las personas candidatas. Finalmente, precisa que, en aquellos casos en los que el partido político y sus candidaturas tuvieron conocimiento y acceso oportuno al sistema, se dio cabal cumplimiento a la obligación de capturar la información requerida.

En esa tesitura, se precisa que se encuentra plenamente acreditado que mediante los oficios 1370/2024 y 2254/2024, de fechas veintinueve de marzo y veinte de abril de dos mil veinticuatro, así como los correos electrónicos remitidos los días uno, dos, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional recibió formalmente las cuentas de acceso al Sistema, incluyendo sus contraseñas, reiterándosele además la obligación de capturar la información dentro del plazo máximo de quince días naturales posteriores a su recepción. Por lo tanto, la autoridad electoral cumplió con su obligación de notificación y suministro de medios necesarios, **y la falta de acceso alegada no constituye justificación válida para eximir al partido de su responsabilidad.**

Asimismo, las alegaciones relativas a dificultades tecnológicas o a la falta de control sobre los correos electrónicos personales de las candidaturas **no constituyen causa justificada** que exima al partido de su responsabilidad, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 16, incisos c), f) e i), de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los Procesos Electorales Locales**, los partidos políticos son responsables de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales; que dicha captura deberá realizarse en un plazo máximo de **quince (15) días naturales** posteriores a la notificación de las cuentas de acceso por parte del OPL; y que, en caso de sustituciones, los cuestionarios curriculares y de identidad deberán actualizarse en un plazo no mayor a **cinco (5) días naturales** posteriores a la recepción de las nuevas cuentas de acceso. **Cabe destacar que el representante del partido denunciado no presenta evidencia alguna que respalde sus manifestaciones**, por lo que sus alegaciones carecen de sustento.

En relación con el manejo de datos personales sensibles, de conformidad con el artículo 16, inciso h), de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, es obligación de los partidos recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa, respecto del tratamiento de sus datos personales sensibles, conforme al artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho consentimiento debe exhibirse ante la autoridad electoral cuando esta lo solicite.

Por lo tanto, el argumento relativo a la falta de acceso a datos personales sensibles no resulta suficiente para justificar el incumplimiento de la obligación de capturar la información correspondiente en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, toda vez que la normativa aplicable prevé expresamente que corresponde a los partidos políticos recabar y resguardar dicho consentimiento

Si bien, reconoce que, en los casos en que el partido y sus candidaturas tuvieron acceso oportuno al Sistema, se dio cumplimiento a la obligación de capturar la información. Sin embargo, ello no libera al partido de la responsabilidad general de garantizar que todas sus candidaturas cumplan con la normativa aplicable en tiempo y forma.

Asimismo, se advierte que el referido instituto político tenía pleno conocimiento de su obligación de capturar y publicar la información de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, aun cuando posteriormente alegue la existencia de dificultades tecnológicas en algunas regiones del estado. En consecuencia, las manifestaciones realizadas por la representación del partido denunciado resultan insuficientes para eximirlo del cumplimiento de la obligación antes señalada, toda vez que, al haber recibido formalmente las cuentas de acceso al sistema y habersele reiterado el deber de capturar la información correspondiente dentro del plazo establecido, contaba con los elementos necesarios para dar cumplimiento a dicha disposición. Por lo tanto, las dificultades tecnológicas alegadas de manera genérica no constituyen una causa justificada que lo releve de la responsabilidad de garantizar que las candidaturas postuladas por ese instituto político registraran la información requerida en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, máxime cuando dicha obligación deriva de la normativa electoral aplicable y tiene como finalidad garantizar el acceso de la ciudadanía a información relevante para la emisión de un voto informado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen el deber de vigilar y garantizar que las candidaturas que postulan cumplan con las obligaciones previstas en la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, correspondía al Partido Revolucionario Institucional implementar las acciones necesarias para asegurar que sus candidaturas realizaran la captura y publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”

dentro de los plazos establecidos, por lo que no resulta válido trasladar la responsabilidad exclusivamente a las candidaturas ni justificar el incumplimiento en supuestas fallas de comunicación o tecnológicas no acreditadas de manera fehaciente.

Por todo lo antes señalado se concluye que el Partido de la Revolucionario Institucional incumplió con la **obligación de capturar la información curricular y de identidad de ciento diez personas candidatas** en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, conforme al artículo 16, inciso c), de los Lineamientos, con lo cual a su vez **incumplimiento su obligación de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública** que tienen los partidos políticos respecto de sus candidaturas, de acuerdo con el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones y generó la **afectación al derecho de la ciudadanía a un voto informado**, al no contar con información veraz, suficiente y accesible sobre las candidaturas postuladas.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 17, inciso c), de los citados Lineamientos establece que, las personas candidatas deben **proporcionar al partido político la información** requerida en el cuestionario curricular o, en su caso, **capturarla en el sistema**.

Esta obligación se encuentra reforzada por los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, así como por el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que establece el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos.

En este contexto, y con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que **no se acredita la infracción atribuida a las personas denunciadas**; de aquellas que produjeron contestación, ni de que aquellas que no la produjeron. Ello es así, ya que, si bien las candidatas y candidatos son corresponsables en el cumplimiento de esta obligación y si bien se encuentra plenamente acreditado mediante correo electrónico de fecha uno, dos, veinticuatro y veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se les proporcionó a las y los ciudadanos denunciados las cuentas de acceso y su respectiva contraseña para subir su información al Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles, no existen pruebas fehacientes de que incumplieron la obligación correspondiente.

Lo anterior, toda vez que **no se cuenta con acusos de recibo de los correos electrónicos enviados**, que permitan tener certeza de que las personas denunciadas recibieron efectivamente la información necesaria para acceder al sistema.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, por medio de la representación del Partido Revolucionario Institucional, se convocó a las candidatas y candidatos a una capacitación virtual sobre el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Sin embargo, **no existe prueba alguna que permita tener certeza de que las personas denunciadas hayan tenido conocimiento de dichas capacitaciones**, ni de los elementos necesarios para operar el sistema, como lo son las claves o cuentas de

acceso para subir la información correspondiente, **ni del plazo en el cual debía cumplirse con dicha obligación.**

Por ello, al tratarse de un procedimiento de carácter sancionador, **debe observarse el principio de legalidad y la garantía del debido proceso**, lo que implica que la responsabilidad de las personas denunciadas debe acreditarse **mediante pruebas eficaces y suficientes que demuestren la realización de la conducta infractora que se les atribuye.** En este sentido, **no basta la mera presunción de responsabilidad**, sino que debe existir certeza plena respecto de su participación en los hechos y su culpabilidad. Esta exigencia encuentra sustento en el **artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagra el derecho de toda persona a ser juzgada con respeto a las garantías del debido proceso

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas que dieron contestación a la misma, y al haberse acreditado que **no existe responsabilidad de su parte respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”**, resulta **innecesario que esta autoridad se pronuncie individualmente sobre dichas alegaciones**, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a **desvirtuar los hechos que les fueron imputados y por los cuales fueron llamados al presente procedimiento**, y su análisis **no modificaría el sentido de la presente determinación**, ya que los hechos han sido plenamente aclarados y desestimados conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, este Consejo General determina la **inexistencia de la infracción atribuida a las ciudadanas y ciudadanos mencionados**, y la **existencia de la infracción atribuida al Partido Político Revolucionario Institucional**, al haberse acreditado la **omisión de publicar la información curricular y de identidad de 110 (ciento diez) de sus candidatas y candidatos** en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

VI. Imposición de sanción.

Para la individualización de la sanción se atenderá lo establecido por el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018⁴, XXVIII/2003⁵ y XII/2004⁶.

⁴ De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

⁵ De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

⁶ De rubro: “Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el Revolucionario Institucional, incumplió con su obligación de capturar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de ciento diez de sus candidaturas en el Sistema Conóceles.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La actualización de la infracción atribuida al Partido movimiento ciudadano, atiende a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables, en consecuencia, al considerarse a los partidos políticos como parte de los sujetos obligados que se encuentran bajo el escrutinio público, están obligados a cumplir con las obligaciones que les confiere la normatividad electoral, así como aquellas atribuidas en materia de transparencia y acceso a la información, con lo que se fortalece el ejercicio efectivo del voto. Por lo que ve al caso concreto, el Revolucionario Institucional al no capturar los cuestionarios de identidad y curricular de sus ciento diez candidaturas en el Sistema Conóceles, incumplió su obligación prevista en los artículos 267 numeral 4 del Reglamento de Elecciones; 2 y 16 inciso c) de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

Asimismo, se precisa que, con la omisión, se vulneró el bien jurídico fundamental de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio efectivo del voto, en su calidad de emisión de voto informado y razonado de la ciudadanía, por parte del Revolucionario Institucional, al no cumplir con su obligación establecida por la norma electoral, de capturar los cuestionarios de identidad y curricular de dos de sus candidaturas en el Sistema Conóceles dentro de los plazos establecidos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe singularidad en la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la conducta consistió en **una única omisión**: no capturar ni publicar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Aunque esta omisión afectó a **ciento diez candidaturas**, se trata de **una sola infracción**, derivada de un único acto u omisión del partido.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

1. Modo. Como quedó precisado en el análisis de este asunto, el partido político denunciado no capturo la información respecto a los cuestionarios de identidad y

curricular de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, en los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

2. Tiempo. La infracción acreditada ocurrió a partir de día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de que la fecha límite para capturar la información en el Sistema Conóceles, feneció el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

3. Lugar. La omisión de capturar de información curricular y de identidad ocurrió en el estado de Guerrero, toda vez que, la información solicitada estaba vinculada en esta entidad federativa con motivo del proceso electoral 2023-2024.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

De las constancias que integran el expediente, no obra **elemento probatorio** alguno que permita deducir una intención específica del Partido Revolucionario Institucional de causar la omisión. Por lo tanto, la infracción atribuida al partido denunciado **se cometió de manera culposa**, al no prever y cumplir con la obligación de capturar la información en los plazos señalados. Esto, pese a que el partido contaba con conocimiento de la obligación derivado de las **invitaciones y notificaciones recibidas para complementar y validar la información de sus candidaturas en el sistema “Conóceles”**, según consta en las constancias del expediente.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

A consideración de esta autoridad, **no existe reiteración de la conducta ni vulneración sistemática de las normas**, toda vez que **no se cuenta con registro de que el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado previamente por la infracción señalada ni por alguna otra similar.**

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, contaba con un plazo establecido en los Lineamientos para capturar la información en el Sistema Conóceles, esto es, un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este órgano electoral, lo que en la especie no aconteció.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de capturar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de dos de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, en los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

2.- Calificación.

Una vez que ha quedado establecida la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de la infracción atribuida en el presente asunto, se determinará la sanción que corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417 de la Ley Electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la transgresión de la normativa electoral.

Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en preceptos que preceden, las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tasarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como levísima a, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del partido denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **levísima**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

3. Individualización de la sanción.

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **levísima**; tal como se analizó y determinó en el punto 2; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, misma que se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En este sentido, no se actualiza la reincidencia del partido político denunciado en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta cometida por el Partido movimiento ciudadano se traduce en una afectación a la ciudadanía para acceder a la información de las candidaturas postuladas, específicamente, aquella relacionada con los cuestionarios de identidad y curricular, lo que en la especie tuvo como consecuencia una merma en el ejercicio del voto informado y razonado, y que se estatuye como una omisión contraria a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales. ***Sin embargo, se estima que la norma trasgredida no ocasiona un lucro o beneficio al partido político denunciado,*** en ese sentido, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado.

d) Sanción a imponer.

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.

Ahora bien, una vez calificada la falta como levísima y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) Amonestación pública y 2) Multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, este órgano resolutor cuenta con facultades sancionadoras que le permiten valorar, con base en su criterio y bajo parámetros de razonabilidad, las circunstancias en las que se actualizó la infracción y su gravedad. Ello, considerando que la propia legislación no establece de forma exhaustiva y casuística todas las condiciones para el ejercicio de esta potestad sancionadora, sino únicamente las bases

generales, dejando en manos de la autoridad electoral la determinación de la sanción específica y, en su caso, el monto correspondiente.

Precisado lo anterior, esta autoridad ejerce su facultad discrecional para individualizar la sanción, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta; las circunstancias personales del infractor; su grado de responsabilidad; la gravedad de la infracción; así como el posible beneficio obtenido. Si la norma establece un rango mínimo y máximo, la sanción deberá imponerse dentro de esos límites, garantizando que no sea excesiva ni desproporcionada, y que guarde equilibrio con la gravedad de la conducta sancionada.

En ese orden de ideas, al momento de individualizar la sanción, se busca eliminar los efectos o consecuencias de la conducta infractora, además de generar un efecto ejemplar, disuasivo e inhibitorio de conductas similares en el futuro. Para ello, se deben considerar de manera especial las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de evitar sanciones que resulten desproporcionadas, irracionales, insignificantes o intrascendentes.

Bajo esta premisa, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 416, de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir el propósito persuasivo e inhibitorio, y, posteriormente, graduar su aplicación, atendiendo a la gravedad de la conducta y las circunstancias específicas.

Derivado del análisis de la conducta infractora, y en ejercicio de su facultad discrecional, esta autoridad electoral considera que la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una **amonestación pública**, es adecuada y proporcional para cumplir con los fines antes mencionados. Lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, especialmente que se trata del primer proceso electoral en el que se implementa el Sistema Conóceles, por lo que esta resolución constituye un precedente relevante para el manejo del sistema por parte de los partidos políticos, tanto locales como nacionales, con representación ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En consecuencia, con base en los argumentos expuestos y atendiendo al principio de proporcionalidad, esta autoridad electoral determina que, al tratarse de una infracción calificada como **levísima**, cometida de manera **culposa**, sin reincidencia, y considerando que es la primera vez que el Revolucionario Institucional incurre en una omisión de esta naturaleza, resulta procedente imponerle la sanción consistente en una **amonestación pública**, prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Dicha sanción es adecuada, toda vez que tiene como finalidad llamar la atención del infractor respecto de la conducta infractora, consistente en no cumplir en tiempo y

forma con la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles y se hará **efectiva una vez que la presente resolución cause estado, mediante su publicación por tres días hábiles en los estrados de este órgano electoral.**

e) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas del partido político denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 193, penúltimo párrafo, 196, fracción I y 436, tercer párrafo, inciso a) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emite el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a las personas denunciadas conforme lo expuesto en el considerando TERCERO, fracción V de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO, fracción V de la presente Resolución.

TERCERO. Se imponen al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, conforme a lo expuesto el considerando TERCERO, fracción VI de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se haga efectiva dicha sanción, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO, fracción VI de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese por oficio a la representación del Partido Revolucionario Institucional; personalmente a los y las ciudadanas Monserrat Arce Alarcón, María de los Ángeles Franco Polito, Irma Olea Arteaga, María del Carmen García Altamirano,

Diana Stephanie García Flores, Aniceto Morales Bello, Jesús García Rodríguez, Ma. del Socorro Hernández Ramírez, José Luis Antúnez Goicochea, Lorenza Santos Salvador, Mario Eduardo García Hernández, Gustavo Alarcón Herrera, Elideth Rodríguez Delgado, Martina Martínez Abarca, Israel Hernández López, Raúl Maciel Abarca, Nancy Adriana Mendino Gaytán, Celina Téllez Hernández, Flor Añorve Ocampo, Diana Carolina Costilla Villanueva, Mireya Leyva Jiménez, Kenia María Meneses Ramírez, Fabian Morales Marchan, Marisol Lucena Medina, Salvador de Jesús Torres Iturralde, Guillermina García Mendoza, Jade Lizbeth Jaimes Soria, Mayte Lucero Arce Jaimes, Rubí Vázquez Melchor, Ángel Bustos Mercado, Fernando Velázquez Torres, Teresa Pineda Mundo y Alberto Velázquez Aguilar; y por estrados a los y las ciudadanas Rocío Chepillo Carballo, Mercedes Carballo Chino, Celia González Maldonado, Marisol Alonso Sánchez, Saulo Azua Reyes, Roberto Zapoteco Castro, José Luis Rosas Martínez, Gustavo Ramos Cabrera, Daniela Guevara Arcos, Flor Patricia Morales Aguilar, Jesús Reséndiz Solís, Xiomara Atzimba Muñoz Martínez, Manuel Álvarez Martínez, María Montserrat Figueroa Lugo, Faviola Giles López, Magdalena Cortéz Moreno, Alfredo Hernández Bravo, Gloria Estefany Ávila Gómez, Mayra Aurora Rodríguez Gómez, Mónica Estefanía Brito Martínez, Santana Maciel García, Efrén Vitervo Villanueva, Ricardo Catarino Campos, Alejandro Valente Pineda, Damaso Pérez Organes, Víctor Josué Rivera Bravo, David García Nava, Juana Mateo Velázquez, Epifania Cortéz Navarrete, Yanire Marcial Pérez, Aracelis López Ventura, Erika Gerardo García, Karla Guadalupe Ruelas Robles, Carolina Acevedo Manzo, Raúl Reyes Calleja, María Feliciano Agustino Castillo, Enrique Sotelo Flores, Esmeralda Figueroa Balmaceda, Yadira Maldonado González, Lidia Indira Grandeño Flores, Juan Antonio Zepeda Méndez, Moisés Villanueva Moreno, Miryam Padrón Gutiérrez, Cristian Yeni Ibarra Sandoval, Julio Escalera Urióstegui, Lorenia Armenta Álvarez, Leticia Basilio Calvo, Edgar Amiel Manuel Colima, Edna Ivonne Cambero Duarte, Maryet Silva Wences, María Elena Figueroa Moreno, Ana Luisa García Gómez, Eleuterio Reyes Calleja, Yanin Hernández Álvarez, Maritza Aparicio Arvizo, Yeche Santiago Carbajal, Azucena Esparza Ortiz, Eustolia Ortiz López, Fanny Cano Rodríguez Fuentes, Betzel Azucena Gallardo Vargas, María Guadalupe Loyo Malabar, Cervando Ayala Rodríguez, Rocio del Carmen Molina, Oscar Ignacio Rangel Miravete, Diana Monsserrat Hernández Rodríguez, Carmen Calleja, Susana Mariche Dominguez, Raibel Armenta Agustiniano, Edel Chona Morales, Aceadeth Rocha Ramírez, Socorro Bernardino Soto, Silvia Castro Donato, Celsa Oropeza de Jesús, Emilio Tomas Callejas, Rosa Guzman Cano, Aurora Juarez Castillo y José Francisco Arellano Ramos y al público en general.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiséis de marzo del dos mil veintiséis con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ